

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL**
SALA SEXTA DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO VERBAL DE MARTHA CECILIA ARENAS
ARISTIZABAL Y OTROS CONTRA COMPAÑÍA DE
SEGUROS BOLÍVAR S.A.**
RAD. 110013103020200180032401.

Magistrada Ponente: **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.**

Discutido y aprobado en Sala del 21 de octubre de 2020.

I.- ASUNTO

Resuelve el Tribunal la solicitud de aclaración de la providencia proferida el pasado 25 de septiembre de la presente anualidad por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia, en la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra la decisión de instancia emitida el 28 de enero del cursante, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES

Solicita el petente “*aclarar los argumentos que motivaron a reconocer los intereses moratorios o réditos a partir de la contestación de la demanda y no a partir del **22 de enero de 2017**, como así claramente lo ordena el **Artículo 1080 del Estatuto Comercial**”.*

Para soportar tal pedimento cita apartes de la argumentación expuesta por esta Colegiatura en el mencionado proveído y algunos preceptos relacionados con la materia debatida, y precisa que: *“Se busca lograr claridad, en punto a los criterios legales, que permitieron extender el reconocimiento del rédito a partir de la Litis contestatio, pues sí en gracia de discusión, lo fue el criterio jurisprudencial de la sentencia SC8681 de 2018, este, con todo respeto y cordialidad, no podía ser aplicado para el caso concreto”*; exponiendo las motivaciones en que justifica su parecer.

Aseguró *“que el extremo demandante, probó, únicamente dentro del proceso judicial en el debate jurídico que generó la mentada sentencia, la cuantía de la pérdida, siendo esta necesaria más que obligatoria, conforme al artículo 1077 del Estatuto Mercantil situación completamente repito hasta la saciedad, diversa a lo aquí ocurrido, pues tanto el juzgado de instancia como el honorable Tribunal reconocieron atinadamente, ya que es la realidad, que la reclamación por siniestro judicial acontecido el 21 de diciembre de 2016 por confesión tanto de la aseguradora como de la entidad bancaria citada inicialmente como litisconsorte necesario del extremo actor, adicional a la documental obrante dentro del expediente, cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 1077 del Estatuto Mercantil y que la prescripción extraordinaria operó frente a la acción de nulidad relativa del contrato de seguro alegada por la compañía de seguro”*.

Remató diciendo que *“Es decir, la colegiatura tuvo en su retina que la prescripción se verificó el 10 o 15 de enero de 2018 y decidió reconocer los intereses de Mora a partir del 13 de septiembre del 2018, casi a 8 meses después, sin parar mientes en que la prescripción extraordinaria, más allá de sanear la nulidad relativa, tiene efectos que retrotraen a la fecha de su validación”*.

III.- CONSIDERACIONES

Referente a la viabilidad de la aclaración, corrección de las providencias judiciales el artículo 285 del C.G.P. señala:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Negrillas ajenas al texto).

De acuerdo con el contenido de la norma en cita, tenemos que en relación a la aclaración de sentencias, este proceder resulta viable, de oficio o a petición de la parte interesada, dentro del término de su ejecutoria, cuando aquella presente *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, valga decir, *“verdaderos motivos de duda”* que puedan resultar de la interpretación de la parte resolutive de la sentencia, o de fragmentos de las consideraciones que puedan incidir en aquélla.

Ha dicho de manera reiterada la Corte, frente a la aclaración de las providencias que:

“Dada la índole de las providencias judiciales y la finalidad que con ella se persigue por el legislador para que mediante ella se decida el litigio, o asuntos de importancia dentro del proceso pero que no constituyen la sentencia sobre el mismo, por regla general el juzgador sólo puede aclarar “los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte

resolutiva de la sentencia o que influyan en ella", principio este que igualmente resulta aplicable cuando se trate de la aclaración de autos, lo que significa que, como lo ha dicho la Corte, "cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración" (Auto 22 de abril de 1996, exp. 4738), entre otras razones porque "una cosa es la falta claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutiva, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta", como se reiteró por esta Corporación en auto de 17 de mayo de 1996", exp. 3626, archivo Corte)". (Sent. abril 25 de 1997.

De acuerdo con lo anotado, de cara a los argumentos invocados por la peticionaria, es claro que lo realmente existente es una disconformidad con la determinación prolijada por la Sala para dirimir la instancia, al estimar la improcedencia de soportar la misma en precedente que no es análogo al caso examinado y las resultas probatorias del litigio.

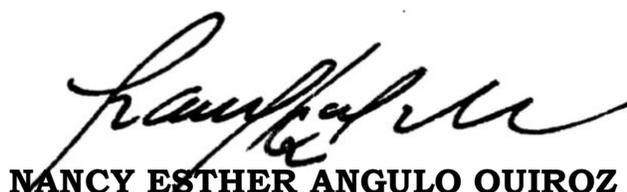
Valga decir, no se confuta por el petente la ocurrencia de verdaderas frases oscuras o dudosas que, de alguna manera, tornen confusa la resolución adoptada en la sentencia de segundo grado, sino los razonamientos que para ellos se tomaron en cuenta y de los cuales disiente. Asunto que no es del resorte de la aclaración de sentencias.

Baste lo indicado para denegar el pedido aclaratorio.

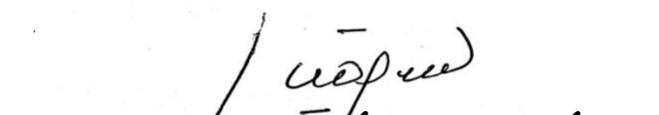
IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Sexta de Decisión civil, **NIEGA** la solicitud de aclaración de la sentencia, elevada por la apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada
20200180032401



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
20200180032401



JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
Magistrado
20200180032401

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).
(Decisión discutida y aprobada en sala dual de la fecha).

RAD. 2020-800-00095-(01 y 03)

DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. –
SERVAF S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE SERRANO MORALES Y OTROS

1. ASUNTO A RESOLVER

Resuelve la Sala dual el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los demandados, Carlos Enrique Serrano Morales, Carlos Serrano Arciniega, Salomón Arturo González Elcure, Laura María Pinzón Guevara, Isabel Trillos Sánchez, Ofelia Hernández Rodríguez, Omar Mahecha Morales, Vicente Llanos Quiñonez, Cindy Tatiana Tafur, Angélica Ortiz Molina, Diego Fernando Madrigal Monroy, Carlos Andrés Ramírez Vargas, Jhon Fredy Valderrama, Fabio Losada, contra el auto adiado 4 de agosto pasado, por el cual la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2020-01-190584 de 19 de mayo de 2020, proferido por el Coordinador del Grupo Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Por auto adiado 4 de agosto de 2020, la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, resolvió inadmitir el recurso de apelación interpuesto en subsidio de reposición, contra el auto 190584, mediante el cual se *“Fij[o] una caución por la suma de \$3.000.000, la cual deberá ser prestada por la demandante bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley para el efecto (...)”*.

Como motivo de esa determinación, señaló que *“De conformidad con el numeral 3º del art. 322 ibidem sustentar el recurso en la oportunidad allí prevista, lo que no ocurrió en el caso de autos porque los recurrentes en modo alguno cuestionaron, la decisión adoptada que no fue otra, se repite el señalamiento del monto de la caución que fijó previo a su decreto de conformidad con el núm. 2º del art. 590 del C.G.P., su intervención la circunscribieron a otros temas ajenos a esa determinación (...)”*

2.2.- Inconforme con dicha decisión, el apoderado de los demandados solicita revocar la decisión. Refiere que la Magistrada sustanciadora, declaró inadmisibles los recursos de apelación contra la providencia que fijó la caución (2020-01-190584 de 19 de mayo de 2020), y el que *‘ordenó la suspensión de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas’* (2020-01-196366 de 22 de mayo de 2020), por dos argumentos, uno, que no se interpuso oportunamente; y dos, que no se sustentó.

Para refutar tales conclusiones, adujo que los recursos se formularon en término, teniendo en cuenta que la notificación de

los demandados se dio por conducta concluyente; y en lo tocante con la falta de sustentación, aseveró que el recurso se presentó en 25 páginas, donde “...atacaron la apariencia de buen derecho de las pretensiones de la demanda, que en virtud del artículo 590 del Código General del Proceso, otorga la posibilidad de decretar las medidas cautelares”.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 331 del Código General del Proceso, señala “El **recurso de súplica procede** contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación (...)**”; acá, el auto cuestionado fue aquél que **inadmitió** el recurso de apelación formulado por los demandados; por lo que diremos que es procedente realizar el estudio correspondiente de los motivos de inconformidad.

Revisada la providencia cuestionada, se advierte que fue uno el motivo de inadmisión; esto es la falta de sustentación del recurso de alzada del auto No. 2020-01-190584 de 19 de mayo de 2020, mediante el cual se fijó una caución por la suma de \$3.000.000; por tanto, ningún análisis se hará en relación con el tópico de la *oportunidad* para presentarlo; pues, si bien se transcribió el aparte que contiene esa expresión del artículo 322 del Código General del Proceso, no es menos cierto que nada se analizó sobre ese tema.

Dilucidado lo anterior, memoramos que el recurso de apelación es un medio de impugnación, mediante el cual las parte o intervinientes en un proceso que se vea afectada en sus intereses por una decisión, formula en la oportunidad legal, los motivos concretos con los que discrepa, labor intelectual muy importante, dado que la competencia del juez de segundo grado, es examinar los argumentos de la opugnación, para conforme a ese raciocinio concluir si estos reproches son fundados o no.

La doctrina ha decantado que se entiende por sustentación del recurso la exposición de razones y fundamentos, siendo de medular importancia dado que *“si el individuo se siente injustamente lesionado como consecuencia de la decisión judicial, habrá de tener por lo menos una razón seria para considerarlo así. Para que fundadamente pueda esperar que la justicia se corrija removiendo los erros que la determinan, **tendrá que explicar siquiera el motivo de su inconformidad**”*¹

Por su parte, el inciso 3° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, dispone que **“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de inconformidad con la providencia apelada”**.

Descendiendo al sub examine, observa la Sala dual, en lo que interesa para resolver que, en el escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el extremo demandado nada reprochó en punto a la fijación de la caución, pues de forma extensa desarrollo lo concerniente a la apariencia de buen derecho,

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Teoría del proceso, tomo I. ESAJU 3ª edición, 2013, Bogotá D.C., página 204.

requisito que debe ser analizado por el funcionario judicial para el decreto de la medida cautelar, decisión, que se itera, no es sobre la que la magistrada sustanciadora declaró inadmisibile el recurso de apelación.

Sobre el particular es preciso indicar que, si bien en el auto que se fijó la caución, la autoridad judicial, realizó un análisis de los requisitos enlistados en el artículo 590 del Código General del Proceso, entre estos, la apariencia de buen derecho, tal despliegue argumentativo no tuvo incidencia en la parte resolutive, pues allí simplemente se tasó la caución en la suma de \$3.000.000; y frente a esa decisión, ningún reproche hizo el extremo recurrente, dado que, en modo alguno cuestionó si ese monto se ajustaba o no a los topes previstos en la norma referida o si dicha cuantía garantizaba los eventuales perjuicios.

En este orden, concluye la Sala dual que el recurso de apelación formulado por los demandados contra el auto No. 2020-01-190584 de 19 de mayo pasado, no fue sustentado en la forma dispuesta por el legislador, como se concluyó en el auto suplicado; por ende, esa decisión se confirmará.

Como lo resuelto es adverso a los intereses de los recurrentes se les condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de Decisión,
RESUELVE:

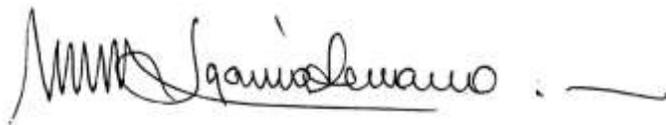
PRIMERO-. CONFIRMAR el auto calendado 4 de agosto de 2020 objeto del recurso de súplica.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a los recurrentes. Se fijan las agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- En firme esta decisión devolver el expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(002-2020-800-00095-01 y 03)



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
(002-2020-800-00095-01 y 03)

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ee2bdf91dc86ca6393928becbeb5c8b9932fc692087d764e313
4ed4b60b7d8a**

Documento generado en 21/10/2020 03:13:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Fresner Bock Inversiones S.A.S. contra Hoteles S.J. S.A.S., Nassmo S.A.S., Inversiones Bock S.A.S., Pambock S.A.S. AML Bock S.A.S. Rad. No. 1101319900220190027101

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de suspensión por prejudicialidad, formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Refiere el memorialista, que el apelante instauró denuncia penal por los delitos de fraude procesal y de administración desleal, la cual es de conocimiento de la Fiscalía 44 Especializada – Unidad de Fe Pública y Orden Económico, bajo el número de radicado 110016000050201824166, en la que, a su juicio, existe identidad material de los hechos que sustentan esta controversia con los que se fundamenta la denuncia penal.

Dice que *“aunque la sentencia que se dicte en un proceso civil no está predicada per se a lo que se decida en un proceso penal, la realidad es que, en este caso, la absoluta identidad temática entre los hechos de la demanda y los hechos de la denuncia sí implica la necesidad de establecer previamente si aquí hubo un delito”*.

De acuerdo con el artículo 161 del Código General del Proceso, procede la suspensión cuando *“la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención...”*.

De la norma transcrita se deduce que para que opere la prejudicialidad no basta la simple relación entre dos procesos es menester su definitiva y directa incidencia de la decisión que se tome en un proceso respecto de la que se adopte en el otro, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas¹.

Luego entonces, para que pueda hablarse de prejudicialidad, es necesario que se acredite la existencia de otro proceso que tenga idéntica relación sustancial, y que indefectiblemente imponga la suspensión de la decisión, por ser aquella vinculante a ésta.

Ahora, a voces del art 162 del CGP², el decreto de la suspensión del proceso procede solo *“mediante la prueba de la existencia del proceso”*, y como quiera que el peticionario no cumplió con esa carga, pues solo allegó copia de la denuncia instaurada, la que nada demuestra respecto de la existencia y estado actual del proceso penal, se negará la solicitud.

¹ Cfr. Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, edición 2016, Parte General.

² ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de suspensión por prejudicialidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, regrese el expediente con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa8df98ed3d1d2976478b69e5da5c95a24bde538a9d5d7b
5ae322698124a423

Documento generado en 21/10/2020 05:09:25 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103025201500761 01
Clase: VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante: LUIS ALBERTO SOLER
Demandado: ALBA INÉS BOHÓRQUEZ

Comoquiera que el demandante, dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes al auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el día de ayer -20 de octubre hogaño-, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 6 del mismo mes y año¹), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia virtual que el 15 de septiembre de 2020 profirió el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con el evocado precepto, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*²), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto). Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

¹ Notificado por estado electrónico n.º 101 de 7 de octubre de 2020, consultable en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/50409151/PROVIDENCIAS+ESTADO+E-101+OCTUBRE+7+DE+2020.pdf/d5fbef70-08a6-4f18-82af-0f11c4c32901> (pág. 143 del listado).

² Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199002201800459 01
Clase: VERBAL – ACCIÓN SOCIAL DE
RESPONSABILIDAD
Accionante: UNIÓN DE ÓPTICAS DE PROFESIONALES
DE LA SALUD VISUAL S.A.S.
Accionado: FERNANDO REY CUBILLOS

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (últimos dos incisos) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación (min: 42:14 – 52:35) que la compañía accionante interpuso contra la sentencia virtual que el 2 de septiembre de 2020 profirió la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual desestimó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la actora.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora', written over a faint circular stamp.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199003201801214 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
Demandante: MAQUILA INTERNACIONAL DE CONFECCIÓN S.A. y NORA EUGENIA GÓMEZ GONZÁLEZ
Demandada: ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., actuación a la que fue llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En atención a lo decidido por la Sala dual el pasado 9 de octubre, se imponen las siguientes precisiones:

1. En auto de 26 de junio de 2020 se admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de 7 de mayo de 2020 proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, y se dispuso que, en oportunidad, la secretaría controlaría los traslados que por cinco (5) días regula el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 para la sustentación de la alzada y las réplicas respectivas, luego de lo cual el asunto ingresaría al despacho para resolver lo pertinente.

2. En decisión de 21 de julio siguiente, se declaró la nulidad de todo lo actuado en esta instancia y de la sentencia anticipada de 7 de mayo de 2020 proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Recurrída dicha determinación, la Sala dual, a través del proveído ya mencionado, la revocó.

De lo dicho, estima el suscrito Magistrado que es necesario, con apoyo en el artículo 132 del CGP, adoptar una medida de saneamiento en el presente asunto, pues a pesar de que la alzada se admitió con fundamento en el decreto legislativo ya mencionado, es necesario acoger el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en

.....

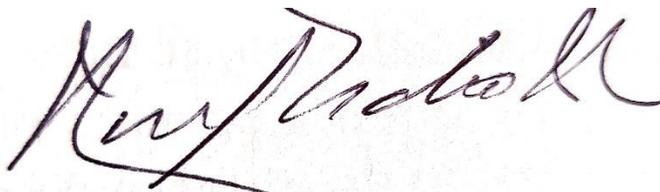
reciente oportunidad (fallo de tutela de 3 de septiembre de 2020, exp. n.º 2020-02048-00, STC6687-2020, reiterado en sentencia del mismo tenor de 11 del mismo mes y año, exp. n.º 2020-02315-00, STC7233-2020), si se repara que el recurso de apelación en el proceso del epígrafe se formuló el 7 de mayo de 2020, esto es, “siguiendo las previsiones del Código General del Proceso, en especial lo consagrado en los artículos 322 y 327 de tal estatuto, normatividad que era la vigente y regulaba lo concerniente al procedimiento a seguir frente a la alzada promovida”¹.

Así las cosas, con la aplicación de la jurisprudencia en cita queda recogido el criterio expuesto en los autos con los que se admitió la apelación y se dispuso correr los traslados que por cinco (5) días regula el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 para la sustentación de la alzada y las réplicas respectivas, por no ser esa la normatividad aplicable al *sub judice*.

En consecuencia, se adecúa el trámite del recurso de apelación del presente proceso a la Ley 1564 de 2012, en particular, a lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 327 *ídem*.

Ejecutoriado este proveído, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado.

¹ CSJ. Sentencia de 11 de septiembre de 2020 (STC7233-2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199003201801255 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
Demandante: ANA CRISTINA y MARÍA PAULA ORREGO GÓMEZ
Demandada: ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., actuación a la que fue llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En atención a lo decidido por la Sala dual el pasado 9 de octubre, se imponen las siguientes precisiones:

1. En auto de 23 de junio de 2020 se admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las demandantes contra la sentencia anticipada de 14 de abril de 2020 proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia

2. El 1° de julio de ese mismo año, se ordenó correr traslado a las recurrentes por el término de cinco (5) días para que sustentaran los reparos concretos que formularon contra el fallo de primer grado, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. En decisión de 21 de julio siguiente, se declaró la nulidad de todo lo actuado en esta instancia y de la sentencia anticipada de 14 de abril de 2020 proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Recurrída dicha determinación, la Sala dual, a través del proveído ya mencionado, la revocó.

De lo dicho, estima el suscrito Magistrado que es necesario, con apoyo en el artículo 132 del CGP, adoptar una medida de saneamiento en el presente asunto, pues a pesar de que la alzada se admitió con fundamento en el decreto legislativo ya mencionado, es necesario acoger el criterio

.....

expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente oportunidad (fallo de tutela de 3 de septiembre de 2020, exp. n.º 2020-02048-00, STC6687-2020, reiterado en sentencia del mismo tenor de 11 del mismo mes y año, exp. n.º 2020-02315-00, STC7233-2020), si se repara que el recurso de apelación en el proceso del epígrafe se formuló el 20 de abril de 2020, esto es, “siguiendo las previsiones del Código General del Proceso, en especial lo consagrado en los artículos 322 y 327 de tal estatuto, normatividad que era la vigente y regulaba lo concerniente al procedimiento a seguir frente a la alzada promovida”¹.

Así las cosas, con la aplicación de la jurisprudencia en cita queda recogido el criterio expuesto en los autos con los que se admitió la apelación y se dispuso correr los traslados que por cinco (5) días regula el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 para la sustentación de la alzada y las réplicas respectivas, por no ser esa la normatividad aplicable al *sub judice*.

En consecuencia, se adecúa el trámite del recurso de apelación del presente proceso a la Ley 1564 de 2012, en particular, a lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 327 *idem*.

Ejecutoriado este proveído, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado.

¹ CSJ. Sentencia de 11 de septiembre de 2020 (STC7233-2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : CASA PRIETO S.A.S.
DEMANDADO : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
CLASE DE PROCESO : Verbal

Al corresponderme por reparto el presente asunto, por razones de transparencia, considero mi deber poner en conocimiento de las partes y sus apoderados que laboré en el Banco AV Villas como abogado de la Vicepresidencia de Cobro Jurídico para el recaudo de cartera hipotecaria especial/selectiva entre los años 2004 y 2005. Igualmente, que trabajé con el Banco de Occidente entre los años 2001 a 2003 como Director de Procesos Judiciales para atender la defensa de dicho banco siendo mi jefe inmediato quien ahora actúa como apoderada del banco demandado, la abogada Zoila Padilla.

Sin embargo, por el tiempo que ha transcurrido a la fecha y mi desempeño en otras actividades profesionales, anteriores a la magistratura, sin subordinación a dichas entidades financieras ni amistad sostenida con la apoderada mencionada, considero que en mi caso no se configura una circunstancia de impedimento que deba declarar, pero que es indispensable revelar a las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : CASA PRIETO S.A.S.
DEMANDADO : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
CLASE DE PROCESO : Verbal

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Las partes observen lo manifestado por el suscrito en otro auto de la fecha.

Notifíquese.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : CASA PRIETO S.A.S.
DEMANDADO : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
CLASE DE PROCESO : Verbal

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Las partes observen lo manifestado por el suscrito en otro auto de la fecha.

Notifíquese.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : CASA PRIETO S.A.S.
DEMANDADO : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
CLASE DE PROCESO : Verbal

Al corresponderme por reparto el presente asunto, por razones de transparencia, considero mi deber poner en conocimiento de las partes y sus apoderados que laboré en el Banco AV Villas como como abogado de la Vicepresidencia de Cobro Jurídico para el recaudo de cartera hipotecaria especial/selectiva entre los años 2004 y 2005. Igualmente, que trabajé con el Banco de Occidente entre los años 2001 a 2003 como Director de Procesos Judiciales para atender la defensa de dicho banco siendo mi jefe inmediato quien ahora actúa como apoderada del banco demandado, la abogada Zoila Padilla.

Sin embargo, por el tiempo que ha transcurrido a la fecha y mi desempeño en otras actividades profesionales, anteriores a la magistratura, sin subordinación a dichas entidades financieras ni amistad sostenida con la apoderada mencionada, considero que en mi caso no se configura una circunstancia de impedimento que deba declarar, pero que en indispensable revelar a las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JOSÉ APARICIO RODRÍGUEZ
MARCELO
CLASE DE PROCESO : Ordinario

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese.

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación 011 2018 00032 02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia calendada 3 de marzo de 2020 emitida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad,

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

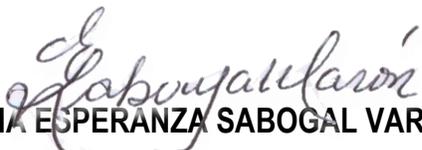
Radicación: 11001-3103-011-2018-00277-04
Asunto. Impugnación de actas
Recurso. Admite apelación sentencia.
Demandante. Juan Simón Vásquez Pérez
Demandado. Fundación Universitaria Externado de Colombia
Reparto. 02/10//2020

ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandante frente a la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020, por el Juzgado Once Civil del Circuito dentro del proceso de impugnación de actas de asamblea impetrado por Juan Simón Vásquez Pérez contra la Fundación Universitaria Externado de Colombia.

Cabe advertir que, atendiendo las prescripciones del artículo 330 del C.G.P., en la audiencia de sustentación y fallo de esta instancia será practicada la prueba decretada por esta Corporación, mediante auto emitido el 8 de mayo de este año, el cual resolvió la alzada propuesta contra la decisión del a quo de negar la práctica de varias probanzas, entre ellas la exhibición de las actas correspondientes a las sesiones del Consejo Directivo de la Fundación Universitaria Externado de Colombia, realizadas entre abril de 2017 al 11 de abril de 2018.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 03 017 2017 00282 01

Tomando en consideración que la hora señalada en auto inmediatamente anterior se cruza con otro proceso designado para la misma calenda, se reprograma para las **9:30 a.m.** del **10 de noviembre de 2020**. Tómese nota y efectúense las adecuaciones que resulten necesarias para la convocatoria de las partes a la audiencia virtual.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a3e7ae843217e7e7430d879814612d33bb1c67e7b318269440fe6d409eb4cb**

Documento generado en 21/10/2020 03:42:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-boqota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiuno de octubre de dos mil veinte

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1220 3000 **2019 00788** 00

Proceso: Recurso de Revisión Danilo Murte Soracipa vs. Edificio Ancora I - P.H.

Asunto: Sentencia

Aprobación: Sala No. 41 - 2020

Decisión: **Infundado**

En los términos del art. 278 del cgp se procede a dictar sentencia anticipada a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por Danilo Murte Soracipa contra la sentencia de 09 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado 64 Civil Municipal.

ANTECEDENTES

I. En la demanda subsanada se pide declarar la nulidad de la sentencia de 09 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado 64 Civil Municipal (proceso actualmente en el Juzgado 12 civil municipal de ejecución), por la causal de revisión de que trata el numeral 6 del art. 355 del cgp.

II. La demanda de revisión se basa en los hechos que así se resumen:

1. El Edificio ANCORA 1 P.H. promovió proceso ejecutivo contra el acá demandante para el cobro de cuotas de administración e intereses moratorios causados desde junio de 2014.

Tal cobro se rige por el art. 48 de la ley 675 de 2001, y en este caso la ejecutante *“se valió de una certificación de la Alcaldía local de Usaquén, en la que se asevera que la señora Clara Beltrán ostenta la calidad de representante legal del Edificio Ancora I, sin que legamente revistiera esa calidad, por cuanto se valió para obtenerlo de una acta falsa”*.

2. Que en este caso, conforme al reglamento de la propiedad horizontal la designación del administrador y representante legal corresponde al consejo de administración, y para obtener tal registro *“se presentó ante la Alcaldía ...un acta, supuestamente emitida por el Consejo de Administración del edificio, con fecha julio 7 de 2014 (acta 01-2014), con la que en forma falsa se aseveró el nombramiento de la representante legal del edificio Ancora I, en la persona de la señora Clara Beltrán, acta que fue suscrita por dos personas que no tenían la calidad de ser miembros del Consejo de Administración, por lo cual se llevó a error a la Alcaldía quien la registró como representante legal. Inclusive mi mandante ejercía en esa época como miembro de tal consejo y este en ningún momento hizo ese nombramiento”*.

3. Que *“entonces se engañó a la Alcaldía local... adjuntándole una acta falsa en la que solamente una persona de las que firman esa acta era miembro del Consejo de Administración para esa época...”*, firmada

en ese momento por otras personas que no eran los miembros de ese consejo elegidos en el acta 061 de 10 de febrero de 2014.

En el proceso ejecutivo la demandante “*realizó maniobras fraudulentas como el utilizar una acta falsa para obtener el reconocimiento de un representante legal ante la Alcaldía... y obtener de la misma una certificación*”, que la hizo valer en el Juzgado 64 Civil Municipal para que se dictara mandamiento ejecutivo, con lo cual se incurrió en la causal 6ª. del art. 355 de Cgp.

4. Se reseñan las actas elaboradas “*con relación a este asunto*”:

061; 10 febrero de 2014: la Asamblea de copropietarios nombra Consejo de Administración integrado por Michael Eckoff, Amparo Canal y Danilo Murte.

067; 7 de julio de 2014, 7 pm: Asamblea extraordinaria. No asiste Amparo Cabal.

01-2014; 7 julio de 2014, 7 pm: Consejo de Administración. Firma Amparo Cabal. “*Las otras dos firmas no son del Consejo de Administración como se puede observar en el acta anterior*”.

5. Afirma el recurrente que el “*acta es falsa*” por suscribirla Carolina Roldán y Luz Mery Huérfano que “*no ostentaban la calidad de miembros del Consejo de Administración, elegido para el año 2014*”, que lo integraban Amparo Canal, Michael Ekchoff y Danilo Murte. Y que “*la supuesta acta presentada como soporte para obtener el registro de representante legal del edificio y nombramiento de administrador, tiene fecha de 7 de julio de 2014...*”, en la misma fecha de la reunión

extraordinaria en que se levantó el acta 067 a la que no asistió Amparo Canal.

6. Se aduce que Clara Beltrán intentó dos veces su registro como representante legal: 26 de febrero y 11 de septiembre de 2014, “*los cuales le fueron negados por la alcaldía al no presentar el acta del consejo de administración*”. Seguidamente se asevera que “*con esta representación legal adquirida ilegalmente se adelantó el proceso ejecutivo singular contra mi mandante para el cobro de unas cuotas de administración, que no aparecen ni siquiera estipuladas en las actas de reuniones de Asambleas ordinarias de copropietarios*”. Y que “*si la representación legal del edificio es ilegal, son también ilegales las certificaciones expedidas de la misma sobre cuotas de administración debidas por mi mandante, lo que determina que el mandamiento de pago se haya dictado con soporte en un título que no tiene la característica de ejecutivo o de cobrable o lo que es lo mismo que no contiene una obligación clara ni actualmente exigible...*”

7. Agrega que también se habría incurrido en la causal 4 de nulidad del art. 133 del Cgp, por indebida representación de la parte demandante, por lo cual la ejecutante obra “*con temeridad y mala fe, pues la demanda carece de fundamento legal y se están aduciendo calidades inexistentes (...) dando certificaciones de deudas de cuotas e intereses como representante legal del edificio sin jurídicamente serlo (art. 79 del CG del P)*”.

8. Que el ahora recurrente, allí ejecutado, se notificó de la demanda, presentó escrito oponiéndose y pidiendo pruebas *“pero por su ignorancia en asuntos procesales abandonó la audiencia”* en la cual se dictó sentencia en su contra, fallo de única instancia que pone fin al proceso, frente a la cual *“tiene interés en alegar esa nulidad que desde luego no ha sido saneada”*, siendo perjudicado *“por la aceptación de una demanda que se tramitó y adelantó con base en documentos falsos y que cuyo resultado se ve abocado a cancelar la suma aproximada de \$28.000.000,00 de lo contrario le rematan el inmueble de su propiedad”*.

9. Finalmente cuenta que *“presentó denuncia penal el día 31 de julio de 2016 ante la Fiscalía por falsedad de documento privado, contra Clara Beltrán Hernández...”* que se encuentra en etapa de indagación.

III. La parte demandada en el presente trámite, se opone a las pretensiones y niega haber incurrido en alguna maniobra fraudulenta; expone *in extenso* que la representación de la propiedad horizontal fue examinada por la juez del proceso ejecutivo, que en ninguna de las seis renovaciones en que se ha inscrito la representación legal ha sido requerida por la alcaldía debido a falsedad o engaño ni de allí se ha denunciado por algún delito, ni ante la alcaldía ni los juzgados civiles existe impugnación al respecto, y que el proceso ejecutivo se adelantó sin tacha sobre el título, sin reparos en el control de legalidad, que fue desestimada la única excepción propuesta con plena intervención del ejecutado, quien participó en la práctica de pruebas, hasta haberse retirado voluntariamente de la audiencia. Relata la forma como se

dispuso la designación de la representante del Edificio, cuenta sobre múltiples altercados con el recurrente en la copropiedad y califica este recurso como una excusa para dilatar el remate de su inmueble.

IV. Remitido el proceso ejecutivo a que se refiere la demanda de revisión, sobre la base de la actuación allí surtida se impone resolver tal impugnación.

CONSIDERACIONES

En la forma que está redactado el art. 278 del Cgp, es **deber** del juzgador dictar sentencia anticipada **“en cualquier estado del proceso”**, entre otras causales, “cuando no hubiere pruebas por practicar”, como sucede en el presente caso, puesto que la actuación surtida en el proceso ejecutivo a que se refiere el recurso de revisión, tiene los elementos suficientes para resolver ese medio extraordinario de impugnación. En procura, pues, de la mayor economía procesal, con apoyo en la documentación que obra en aquel trámite, a más de la aquí allegada, se procede a resolver lo pertinente frente al recurso de revisión.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado

en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis” (Sala Civil, Sent. de 15 de agosto de 2017. Exp. 2016-03591-00, Mp Luis Alonso Rico P.)¹.

Despejado lo anterior, se tiene que la finalidad del recurso de revisión es superar la barrera de la cosa juzgada que conlleva una sentencia en firme, para develar situaciones marginales, exógenas al proceso, que trascienden de tal modo en aquella decisión, al punto de que deviene inicua e injusta. Por ende, las situaciones que fueron susceptibles de plantearse dentro del proceso ya surtido no pueden dar paso a ese examen adicional, pues un estudio posterior a la ejecutoria de la sentencia que alcanzó el carácter de cosa juzgada que le da el sello de la firmeza, franquearía indebidamente la seguridad jurídica que trae consigo lo determinación definitiva adoptada respecto de los debates que eran propios de tal contienda.

En consecuencia, el limitadísimo ámbito del recurso de revisión excluye la posibilidad de replantear el litigio, o de mejorar su base probatoria, o recuperar oportunidades allí desaprovechadas. Así -de antiguo-, lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: “...el recurso de revisión no apunta a permitir un replanteamiento de los asuntos litigados y decididos previamente; o a ofrecer un medio para mejorar la prueba mal aportada o dejada de aducir; o para variar la causa petendi, permitiéndole la alegación de hechos inicialmente no comprendidos en

¹ En el mismo sentido, *v.gr.* CSJ sentencia SC3751-2018 de 7 de septiembre de 2018. Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03585-00. Mp Álvaro Fernando García Restrepo.

ella; o a dar una nueva oportunidad de proponer excepciones no alegadas en el lapso debido; o a impedir la ejecución de las sentencias, como viene sucediendo últimamente. Es decir, el recurso de revisión no está instituido por la ley para que los litigantes remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia recurrida” (sent. de 11 de junio de 1976, revisión, Esso Col. vs Movifoto, cita de Humberto Murcia Ballén en “Recurso de Revisión Civil, 3ª. Ed. Pág. 152, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2006).

De lo anterior se sigue que en este escenario obviamente no era dado discutir lo inherente al título ejecutivo que sirvió de base a dicho proceso, cuya autenticidad no fue discutida allí por ningún de los medios que ofrece la codificación procesal; ni lo relativo a la excepción impróspera de “cobro de lo no debido”, ni sobre la comprobación que hiciera la juzgadora acerca de la concurrencia de los presupuestos procesales, de suyo, si quien ostentaba la representación legal podía ejercerla en los actos procesales y sustanciales propios de ese juicio. En fin, nada en cuanto a la regularidad del trámite adelantado en la ejecución y sus resultados podía ser debatido en este ámbito.

Así las cosas, al tratarse de un medio de impugnación extraordinario y formalista, que constituye una excepción a la intangibilidad de la cosa juzgada, el recurso de revisión es dispositivo por excelencia, característica que exige adecuarse a los límites exactos de la censura². Es

² “Por consiguiente, y volviendo a esos aspectos que la Corte ha reiterado en cuanto a la naturaleza del recurso de revisión, ha de decirse que de él se predica su carácter extraordinario no sólo porque

así como en este caso la condición de perjudicado que invoca el recurrente debe ser proveniente del motivo de revisión en el cual se sustenta la demanda, esto es, que como víctima de una supuesta maniobra fraudulenta, que se aduce cometida en 2014 para hacer figurar como representante de la Copropiedad a quien no había sido debidamente elegido –como se expuso extensa e insistentemente en la demanda-, se dictó la sentencia que ha causado el respectivo agravio, dado que en cumplimiento de ese fallo el inmueble allí trabado será objeto de remate.

Empero, en el proceso ejecutivo allegado se puede establecer que fue iniciado mediante demanda presentada el 5 de octubre de 2016 (f. 13, c.1), con respaldo en certificado de deuda expedido el 1º de octubre de ese mismo año por la representante legal de la Propiedad Horizontal, y constancia de la Alcandía local de Usaquén que da cuenta de que tal representación fue inscrita a partir del “acta del Consejo de Administración del 01 de julio de 2016” en la cual “se eligió a CLARA INES BELTRAN HERNÁNDEZ (...) quien actuará como administrador y representante legal durante el período del 06 de julio de 2016 al 06 de julio de 2017”³.

procede únicamente contra determinadas providencias judiciales –las sentencias ejecutoriadas y con fuerza de cosa juzgada material-, sino también por el ámbito de facultades del juzgador –limitadas a conocer del caso planteado tal como lo presenta el recurrente- y porque su aducción sólo es viable por las causales taxativas que la ley contempla, sin que en ningún caso pueda servir de excusa para replantear el debate”. (Se subraya. Corte Suprema de Justicia, 20 septiembre de 1999. Exp 6464 Mp Jorge Santos B.).

³ La constancia de representación legal expedida por la Alcaldía Local de Usaquén, que fuera anexada a la demanda ejecutiva, coincide en todos sus datos con la que fue aportada por el Edificio Ancora I – Propiedad Horizontal al contestar la demanda de revisión, y que es visible a folio 96 del cuaderno del Tribunal.

Por consiguiente, al margen de las resultas que pudiera aparejar la actuación penal que se dijo iniciada a instancias del ahora recurrente, es evidente que su denuncia, así como la demanda de revisión, se enmarcan en actuaciones de la copropiedad (asambleas, actas del consejo de administración y trámites de inscripción en la alcaldía) adelantadas en el año 2014, desenfoque que redundaría en la improcedencia del recurso extraordinario de que aquí se trata, desde luego que ninguna incidencia podrían tener en un proceso ejecutivo promovido dos años después, con apoyo en documentos datados y basados en actos de época dos años posterior a la de los hechos en que se dice fraguada la supuesta maniobra de que el recurrente se pregonó víctima.

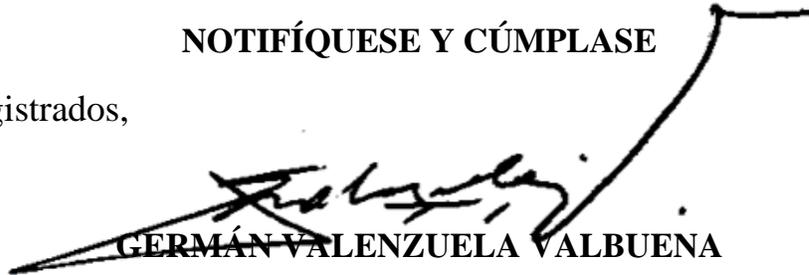
Corolario de lo dicho es que, si como lo tiene definido la jurisprudencia de la Corte Suprema en relación con la causal aducida, maniobra engañosa “*Es en síntesis, un artificio ingeniado y llevado a la práctica con el propósito de obtener por ese medio una sentencia favorable pero contraria a la justicia ...*” (G.J. Tomo CCIV. Pág. 44)”, lo cierto es que habiéndose enfocado la demanda de revisión en hechos ocurridos en 2014, aún si hipotéticamente hubieran sido ciertos, no pudieron tener ninguna trascendencia en un proceso iniciado en 2016, con soporte en documentos fechados en ese mismo año, como arriba se reseñó, sin dejar de lado que en todo caso el perjuicio que exige la causal de revisión del numeral 6 del art. 355 cgp, debe ser causado por un acto ilegítimo, lo cual no puede predicarse de las cuotas de administración que han de pagarse por el hecho de integrar una propiedad horizontal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de 09 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado 64 Civil Municipal. Costas a cargo del recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidense. Devuélvase el proceso objeto de revisión al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. En oportunidad archívese el expediente del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA



ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Radicado: 1100 1220 3000 **2019 00788 00**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

11001 31 030 32 2018 00532 01

El mandatario judicial de la ejecutante solicitó a este Tribunal imponer, a su contraparte, la sanción de que trata el artículo 78 C. G. del P., toda vez que aseguró no haber recibido, en su buzón de correo electrónico, el escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte enjuiciada frente a la sentencia de primer grado; pedimento sobre el cual resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, no hay duda de que, al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del canon 78, *ejusdem*, es deber de las partes enviar a sus contendores, a más tardar el día siguiente de la presentación de los memoriales adjuntados al proceso, un ejemplar de los mismos, "(...) *cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos*"; y que la desatención a esta carga no afecta la validez de la actuación, pero "(...) *la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción*".

Asimismo, huelga destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2.020, "(...) [e]s deber de los sujetos procesales enviar a través de [los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite] *un ejemplar de todos los memoriales o*

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

De acuerdo con este breve marco normativo, y muy a pesar de no encontrarse demostrado que el ejecutado hubiere remitido el escrito sustentatorio de la alzada contra la sentencia del primer orden a su contraparte, en el caso de marras no se avista la procedencia de la sanción deprecada, pues, a fin de cuentas, tomando como soporte las anotaciones que aparecen en la plataforma de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial para el proceso de la referencia,¹ el día 30 de septiembre de 2.020 se registró la fijación en lista el traslado de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2.020 para la parte no apelante, lo que quiere significar que el escrito confutatorio de la pasiva estuvo a disposición de la interesada para que pudiera acceder a su contenido, y fruto de ello es que en las diligencias se advierte que el extremo inconforme logró conocer las manifestaciones del extremo convocado y descorrer el traslado en oportunidad, como en efecto ocurrió.

De este modo, teniendo en cuenta que la irregularidad denunciada no alcanzó a malograr ninguna prerrogativa de la parte actora, el Tribunal se abstiene de acceder a la suspensión de los términos y al requerimiento sancionatorio implorado.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=6XuyOFQS%2fBuVMfsMq2HlscqBhHs%3d>.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-032-2018-00532-01**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **INDUPALMA LTDA**
DEMANDADO : **LUIS FELIPE RIVERA GARCÍA**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, frente a la sentencia proferida el 17 de julio del año que avanza, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La parte interesada, por medio de la cuerda ejecutiva singular, acudió a la jurisdicción a fin de alcanzar el recaudo de la suma de \$123'981.000,00, correspondiente al capital aludido en el pagaré No 044/07, junto a la cantidad de \$97'728.799,00, por concepto de intereses remuneratorios, y los intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2.018, hasta el pago efectivo de la obligación.

2. Frente a tales aspiraciones, el ejecutado formuló las siguientes excepciones de mérito: **i)** *"Inexistencia de la relación negocial entre Industrial Agraria La Palma Ltda. – Indupalma Ltda. y Luis Felipe Rivera García"*, la cual soportó en que el encartado conoció del proyecto de siembras, pero nunca lo llevó a cabo, y que las plántulas cobradas se sembraron en el inmueble de propiedad de Ilia Inés García, persona con la que se constituyó la relación generadora de derechos y obligaciones que aquí se pretenden

endilgar al conminado; **ii)** *"Ineficacia del título valor por carecer de causa"*; fundamentada en que Rivera García firmó un formato de cartular sin la intención de hacerlo negociable, dado que el negocio no se había concretado al momento de la suscripción del pliego comercial, ni se perfeccionó con posterioridad, por lo que adolecen de eficacia los documentos previamente suscritos; **iii)** *"Violación de las instrucciones otorgadas por Luis Felipe Rivera García a Industrial Agraria La Palma Ltda. – Indupalma Ltda., para diligencias los espacios en banco del pagaré en blanco a la orden No 044/07 que desnaturaliza el título valor"*; respaldada en que el convenio de plantación no se concretó, y, por tanto, las instrucciones como el pagaré quedaron anuladas; **iv)** *"Prescripción del derecho y de la acción cambiaria"*, sustentada en que la fecha de vencimiento aludida en el instrumento cambiario es espuria, *"(...) porque no fue acordada por las partes (...) el negocio jurídico proyectado no fue concretado entre quienes hicieron tratativas (...)"*; y la *"genérica"*.

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Agotado el trámite de rigor, el funcionario de primer grado dispuso seguir adelante con el coercitivo deprecado, conforme a lo decretado en el mandato ejecutivo, tras no hallar demostradas las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Para arribar a tal conclusión, consideró que, en el *sub judice*, aparece corroborado que el encartado sí fungió como beneficiario del proyecto de expansión de frontera agrícola, y, a través del contrato de arrendamiento suscrito con su señora madre, Iliá Inés García, consiguió vincularse al citado negocio; lográndose determinar, además, que Indupalma entregó las semillas al intimado y que éstas fueron plantadas en la glosada finca; situación de la cual infirió que la obligación aquí recaudada proviene del valor de las memoradas plántulas.

De igual manera, acotó no haber hallado prueba de la alegada ineficacia del título valor por falta de causa, tras avistar que su procedencia fue la participación en la plantación de palma de aceite, y, al referirse sobre la falta de acatamiento del acreedor frente a las instrucciones de diligenciamiento del pagaré, sostuvo que, contrario a lo manifestado por el

intimidado, aquél se encontraba facultado para colocar, tanto la fecha de creación, como la de su vencimiento; sin que se hubiere controvertido lo atinente al valor del capital cobrado y el monto de los intereses exigidos.

Finalmente, en lo atinente a la prescripción de la acción cambiaria, reseñó no encontrarse acreditada, por cuanto no alcanzaron a transcurrir los tres años de que trata el artículo 789 del C. de Co. Desde la fecha de exigibilidad de la prestación y la presentación de la demanda.

LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, el mandatario del extremo convocado la impugnó, arguyendo que, a pesar de haberse establecido por Indupalma Ltda. que "(...) *la siembra se debía realizar únicamente en las tierras de los propietarios*", en el proceso aparece confesado por la actora "(...) *que las (...) plántulas que cobra a LUÍS FELIPE RIVERA GARCÍA se sembraron en terrenos de ILIA INÉS GARCÍA, no dando explicación de la razón por la que no cobra estos valores a la propietaria del bien, hecho que [le] permite inferir una carencia de causa que debió atender el operador judicial declarando probada la excepción*"; situación de la cual también resaltó que el fundo con el que su procurado iba a participar en el proyecto agrícola era distinto al realmente cultivado, y que, ante las condiciones dadas, no le resultó viable la oferta realizada.

Asimismo, confutó que la sociedad demandante desatendió la carta de instrucciones del documento comercial, tras desconocer las bases del aparente crédito otorgado, y que su contraparte, al negar la forma, las bases y el autor del diligenciamiento del cartular, incurrió en un actitud "(...) *oscura que viola los principios de buena fe, claridad, expresividad y exigibilidad de los títulos valores*"; circunstancia omitida por el *a quo* al apreciar erradamente las testimoniales rendidas por "EDWARD ANTONIO GÓMEZ y JUAN MANUEL GUARACAO, quienes ocultaron la forma, las bases y la autoría de quien diligenció los espacios en blanco de título valor, hecho dicente de la carencia de los elementos esenciales para predicar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible".

2. En el término de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2.020, la parte convocada desarrolló las mismas argumentaciones expuestas al momento de interponer la alzada, ahondado, *grosso modo*, en la indebida valoración probatoria respecto de las

exceptivas rotuladas "INEXISTENCIA DE RELACIÓN NEGOCIAL ENTRE INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA. y LUIS FELIPE RIVERA GARCÍA" y la "INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR POR CARECER DE CAUSA".

3.- En su oportunidad, al descorrer el traslado de la sustentación de su contraparte, el extremo actor replicó que la relación comercial de la empresa acreedora con el demandado se encuentra instrumentada con las pruebas adjuntadas al expediente, y que éste suscribió el pagaré, junto a su carta de instrucciones en calidad de asociado de la cooperativa Coopsabana I "(...) y como parte de los contratos de producción, de la alianza estratégica y de[l] proyecto de establecimiento del cultivo de palma de aceite en los predios vinculados a este desarrollo agroindustrial", siendo la causa del pagaré el suministro de las plántulas; instrumento comercial del que se dictaron instrucciones para su diligenciamiento, las cuales fueron atendidas a cabalidad.

Al cerrar su alegato, además de hacer alusión de la debida demostración de la tenencia legítima del cartular por la impulsora de este juicio, así como de la fuerza vinculante del instrumento para con el intimado, llamó la atención en que debía declararse desierta la apelación, dado que la sustentación la contestó antes de que iniciara el plazo para ello.

III. CONSIDERACIONES

1. Inauguralmente es menester precisar que, en criterio de este Colegiado, no hay lugar a declarar desierto el recurso vertical interpuesto por la encausada, a pesar de que la presentación del pliego sustentatorio se hubiere presentado durante el último día de ejecutoria del auto admisorio, habida consideración que se constituiría en un exceso ritual manifiesto, en detrimento del derecho sustancial, castigar el obrar pretemporáneo del aquí recurrente, en virtud de que, según (art. 11 del C. G. del P.), el Decreto Legislativo 806 de 2.020, lo indispensable, en materia de apelación, es que se sustente antes de la expiración del plazo legal establecido, como en efecto aquí ocurrió; acaecimiento que, sin más, abre paso a la solución del presente medio impugnativo.

2. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación, se hace necesario anotar que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso, reparos que, en esencia, centran el debate jurídico en la probanza de las defensas de inexistencia de la relación comercial entre los aquí intervinientes, así como en la ineficacia del título valor por carecer de causa, y la violación de las instrucciones dadas por el deudor para el diligenciamiento del pagaré suscrito en blanco; marco impugnativo que deja al margen de esta Colegiatura el escrutinio de las restantes excepciones propuestas.

3. Delimitado de esta forma el escenario dialéctico, en el asunto de marras incumbe apuntalar que el juicio ejecutivo tiene como característica elemental, la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, por lo que, desde su preludio, es necesaria la presencia de un documento proveniente del deudor o de sus causahabientes, de cuyo contenido emane una obligación clara, expresa y exigible, como lo consagra el canon 422 del Código General del Proceso.¹

Entre la variedad de pliegos susceptibles de soportar su coercibilidad por vía ejecutiva se encuentran los títulos valores, documentos que, para alcanzar tal apellidamiento legal, inexorablemente, deben reunir las formalidades previstas en los artículos 619 a 621 del C. de Co., así como las exigencias del precepto 709, *ejusdem*, en el específico evento del pagaré.

En otras palabras, para ser instrumento comercial es menester que en el cartular aparezca el derecho literal y autónomo, conforme lo consagra las regulaciones citadas, y para tenersele como pagaré debe contener una promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; así como la forma de vencimiento. Exigencias legales que se avistan atendidas en el *sub lite*, si en mente se tiene que al verificarse el cuerpo del documento financiero en ciernes, fácilmente aflora la determinación del derecho crediticio, por el

¹ Esta normativa establece que "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

monto de \$123'981.000,00, intereses remuneratorios por valor de \$97'728.799,00, y el pacto de réditos moratorios. De igual modo, se observa claramente la firma del otorgante, Luis Felipe Rivera García, quien prometió incondicionalmente pagar esas cantidades a Indupalma Ltda., el día 6 de abril de 2.018; mérito evidencial suficiente para patentizar la satisfacción de los requisitos establecidos en los prenotados artículos 621 y 709 de la codificación mercantil, así como lo preceptuado en el glosado canon 422 de la ley adjetiva civil.

4. Partiendo del contexto legal y fáctico descrito en precedencia, es pertinente adentrarse en la verificación de las defensas intituladas *"Inexistencia de la relación negocial entre Industrial Agraria La Palma Ltda. – Indupalma Ltda. y Luis Felipe Rivera García"*, e *"Ineficacia del título valor por carecer de causa "*, medios de enervación de los que el querellado insistió en su vocación de éxito.

4.1. Al respecto, lo primero a apuntalar es que la ritualidad idónea para ejercer el derecho instrumentado en los títulos valores es la acción cambiaria, la que cuenta con la prerrogativa de ser enervada estrictamente con la invocación de las excepciones contempladas en el artículo 784 del C. de Co., aspecto sobre el cual no puede olvidarse que al precederle a toda relación comercial de esta estirpe,² una causa o negocio subyacente, éste puede afectar el cobro del derecho en él incorporado, pues, si bien el ordenamiento patrio reconoce sobre los documentos comerciales la virtualidad de desligarse de la raíz convencional que dio lugar a su creación, en virtud del principio de la autonomía de que trata el artículo 627, *ídem*, éste es un apotegma predicable de los terceros y tenedores cambiarios de buena fe, al serles inoponible el negocio originario, no ocurriendo lo mismo con los protagonistas del vínculo gestacional de los instrumentos, toda vez que *"(...) entre partes los títulos son causales, lo cual significa que la eficacia del título valor se afecta con las vicisitudes del negocio constitutivo de su génesis, padeciendo, entonces, el acto cambiario la influencia de las contingencias provenientes de la relación fundamental, siempre que el conflicto se presente entre las mismas partes que lo celebraron o de cara a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa. De suerte que, el carácter abstracto que se predica de los títulos valores no obsta para que entre partes y*

² RAVASSA MORENO, Gerardo José. Nuevo Curso de Títulos Valores. Ed. USTA., Pág. 224, citado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 23 de septiembre de 2010 Exp. 023 200300224 01 M.P. M I L B.

frente a terceros que no sean tenedores de buena fe, el contenido cambiario, la existencia, la vinculación al título, etc., pueda ser desvirtuado o confirmado por el negocio causal, o por las circunstancias que antecieron a su creación (...)”³; reflexiones que justifican que el legislador haya “(...) previsto como causal de excepción cambiaria, precisamente, las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (art. 784-12), por ejemplo la ineficacia, incumplimiento etc., a fin de liberarse del acatamiento de la obligación demandada”.⁴

4.2. Dentro de esa tesitura jurisprudencial y conceptual, en el *sub judice* se tiene que el extremo impugnante aseguró que el compulsivo en su contra deviene improcedente, debido a la ausencia de cimiento contractual que lo preteje, comoquiera que, a su criterio, las siembras de palma se realizaron en los terrenos de Ilia Inés García, mas no en su inmueble, por lo que el compromiso dinerario aquí recogido no está a su cargo; máxime cuando la convocante había dispuesto que el proyecto de las plantaciones debía desarrollarse, “únicamente”, en los predios de los propietarios implicados.

Frente a ello, escrutados los distintos medios de convicción arrimados al plenario, en especial, las documentales visibles a folios 46 a 51 y 60 a 73 de la encuadernación principal, se colige, sin dubitación alguna, que el negocio subyacente del cual se desprende el título cambiario exigido al aquí ejecutado, es la alianza estratégica para la expansión de la frontera palmera que surgió del lazo comercial existente entre Indupalma y Coopsabana I; colaboración empresarial de la que formó parte Luis Felipe Rivera García, quien, como miembro de ésta entidad y agricultor involucrado en el referido proyecto, tomó en arriendo los predios Los Lagos y El Porvenir de propiedad de Ilia Inés García, para la siembra de las plántulas que le fueron entregadas por la accionante, a través de la prenombrada cooperativa.

A fin de constatar lo precedentemente sentado, vale la pena traer a comento el acuerdo de comercialización suscrito entre Indupalma y Coopsabana I, cuyo objeto fue la transferencia exclusiva de todo el fruto de palma de aceite plantado en los terrenos vinculados al denominado “**PLAN**

³ TSB Sala Civil Sentencia del 29 de septiembre de 2015 Exp. 2012 – 00537 01 M.P. L R S G

⁴ TSB Sala Civil Sentencia del 19 de noviembre de 2010 Exp. 17 2009 00030 02 M.P. N. E. A. Q.

DE EXPANSIÓN MEDIANTE ALIANZAS PRODUCTIVAS CON CULTIVADORES ASOCIADOS/PROYECTO COOPSABANA I)", ajustado por la cooperativa en nombre de sus asociados relacionados en el anexo 1, en el que aparece nombrado el aquí demandado. Asimismo, importa hacer visible el documento rotulado "**ALIANZA ESTRATÉGICA Y COLABORACIÓN COMERCIAL PARA LA EXPANSIÓN DE LA FRONTERA PALMERA ENTRE INDUPALMA LTDA Y COOPSABANA I**"⁵ -aportado por la parte enjuiciada-. También, debe resaltarse el contrato de arrendamiento de inmueble rural celebrado entre Iliá Inés García de Pérez, como arrendadora y Luis Felipe Rivera García, en su calidad de inquilino, en el que se dejó consignado que "*EL ARRENDATARIO es un miembro de COOPSABANA I y en tal condición es beneficiario del crédito que COOPSABANA reciba (...) para la financiación del proyecto para la siembra, establecimiento, mantenimiento, desarrollo y comercialización de la palma de aceite en el área de terreno que es objeto de arrendamiento en este contrato*", y que el arrendatario "*(...) por las condiciones anotadas es el propietario de todas las inversiones realizadas en el área de terreno objeto de arrendamiento, representadas en la plantación de palma de aceite y todas las demás obras o mejoras realizadas en ella*" (resaltado del Tribunal); entramado contractual que, analizado de manera holística, permite claramente desgajar el entorno obligacional en el que el intimado resultó vinculado con la actora, al concertar la relación mercantil, consistente en el cultivo y recolecta de aceite de palma, promovida por Indupalma con intermediación de la mentada empresa asociativa, que, a su vez, sirvió de génesis al título valor pábulo de esta exacción, si en cuenta se tiene la expresa alusión de esas negociaciones en la "*Carta de instrucciones para llenar pagaré con espacios en blanco No. 044/07*", rubricada por Luis Felipe Rivera García, quien facultó a la aquí demandante para completar el cartular ante el impago de las "*obligaciones contraídas en virtud de la aceptación de la oferta mercantil de venta de plántulas Número OF-CVPL-038 y en general cualquier otra suma presente o futura que por cualquier concepto resulte a favor de INDUPALMA.*"

Y es que, en puridad, resulta tan verídico lo *ut supra* esgrimido que en las diligencias, además de encontrarse incorporada una certificación emitida por Coopsabana I, en la que se atesta que el conminado es su asociado desde el 14 de diciembre de 2.006, con base en esa afiliación, se

⁵ Folios 46 a 51 del cuaderno principal.

atisba que el reseñado ente solidario entregó a la ejecutante “*fruto de palma de aceite por mandato de Luis Felipe Rivera García, con cédula 91.239.655*”, facticidad patentizada en las facturas No 00798 y 3641, obrantes a folios 71 a 73 del cuaderno 1; medios de convicción que, estudiados junto al restante caudal demostrativo obrante en el expediente, ponen de relieve la existencia de la causa originadora del pagaré en ciernes, y que, en virtud del aludido trato comercial, emergió el derecho incorporado aquí reclamado, lo que, de contera, desvirtúa las afirmaciones en que se fincó la alzada frente a este específico tópico.

Para cerrar este capítulo, se impone descollar que si bien puede tenerse por cierto que las plantaciones no se efectuaron en la heredad del ejecutado sino en los terrenos alquilados a Ilia Inés García, lo cierto es que no se logró comprobar que fuera una condición para el perfeccionamiento y ejecución de la colaboración empresarial haber sembrado en terrenos propios; *a contrario sensu*, en la actuación de marras se vislumbra que los cultivos de palma de aceite implantados en los inmuebles tomados en arriendo son de propiedad del ejecutado, y que, por ello, no solo conoció, sino que participó activamente en la alianza estratégica implementada por la actora, en el marco de la siembra de plantíos oleaginosos en los municipios de Sabana de Torres, Rionegro, Barrancabermeja y San Alberto.

De ese modo, al coexistir un negocio causal generador del documento suscrito por Luis Felipe Rivera García, sustentáculo de esta acción, y no avistarse que dicho título valor haya sido creado para un fin distinto al inherente a su propia naturaleza cambiaría, ya que no aparecen en su texto salvedades compatibles con su esencia, como lo previene el artículo 626 del código de los mercaderes, emerge palmario que el demandado es la persona llamada a enfrentar el coactivo promovido por la sociedad demandante, en razón de que, según lo previsto en el artículo 625, *ibídem*, la obligación aquí colectada deriva su eficacia de la firma plasmada en su cuerpo cartular, y de su entrega con el propósito de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación; aspectos que, en el caso de marras, no fueron desvirtuados, por el contrario, se observan cumplidos en su integridad, sin que hayan sido materia de contradicción por la parte del inconforme en ninguno de los estadios procesales ya agotados.

5. De cara al segundo punto de disensión, esto es, la presunta desatención a la carta de instrucciones por parte de la demandante, se advierte, sin dificultad, que dicha refutación no puede salir adelante en esta instancia, comoquiera que el recurrente no acreditó la ocurrencia de la acusada contravención, pese a recaer sobre sus hombros, en su condición de excepcionante, el deber procesal de demostrar el desacato de las aludidas recomendaciones cambiarias, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues, si consideraba que el instrumento negocial, girado con espacios en blanco, fue indebidamente diligenciado por la ejecutante y en franco abandono de los lineamientos impartidos por el suscriptor obligado, le incumbía, entonces, probar que se desconocieron las directrices para llenarlo; ya que, según el criterio reiterado por este Tribunal, *"(...) si no se prueba el desprecio del menú instructivo, debe colegirse que el cartular se integró observando las instrucciones determinadas por los contratantes, realidad que conduce a tener por establecida la regularidad del llenado, simple aplicación de la carga de la prueba, en la modalidad del "reus, in excipiendo, fit actor (...)"*⁶.

En efecto, no se arrimó a las diligencias algún medio de persuasión que compruebe que lo cobrado, en el presente trámite coercitivo, no acompasara las orientaciones emitidas por el ejecutado para completar el pagaré, y que, particularmente, desdijera la autorización dada al acreedor para *"(...) llenar y utilizar (...) si no [se] pag[aba] oportunamente cualquiera de las obligaciones adquiridas con Indupalma. (...) [P]ara que [ésta] efectúe el cobro de cualquier suma de dinero que resulte a deber por concepto de capital, intereses, gastos administrativos, o cualquier otro concepto derivado de las obligaciones contraídas en virtud de la aceptación de la oferta mercantil de venta de plántulas No OF- CVPL- 038 y en general, cualquier otra suma presente o futura que por cualquier concepto resulte a favor de Indupalma"*; ⁷ pudiendo, inclusive, determinar la fecha del otorgamiento del instrumento cambiario; facultades que no se observan ignoradas por el aquí pretensor.

Y es que, a decir verdad, en el legajo se echa de menos pieza suasoria que respalde la alegada desatención de la convocante, en torno al perfeccionamiento del título valor para exigirlo judicialmente, así como de la inadvertencia de sus bases negociales; argumentación que no es

⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 11 ago. 2010. Exp.: 03-06-440-02. M.P. Dr. Luis Roberto Suárez González.

⁷ Folio 3º cuaderno 1.

susceptible de tenerse por verídica con las manifestaciones de los deponentes o su supuesto ocultamiento de información, si se repara en que las instrucciones aparecen establecidas claramente, y no se vislumbra condicionamiento alguno del cual se pueda inferir que el diligenciamiento del pagaré, fuente de esta recaudación, estuviere supeditado a los pormenores del mutuo comercial tomado por Luis Felipe Rivera García con el Banco Agrario, entidad distinta a la aquí reclamante y relación mercantil sustancialmente diferente a la documentada en el título soporte de este proceso.

6. Por lo demás, en cuanto a la mala fe endilgada a Indupalma Ltda., basta recordar que, a voces de la jurisprudencia vernácula, “(...) *en el derecho colombiano y de manera específica en el cambiario, la buena fe se presume y en consecuencia quien alega la mala fe debe probarla, según expresa directriz del artículo 835 del código de los comerciantes. Por ello y teniendo en cuenta el principio que orienta la carga de la prueba, es claro que quién afirma ese hecho debe probarlo y si, por el contrario, no logra este cometido, debe asumir las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca del factum en que se basan las excepciones que haya formulado.*”⁸

7. Las explicaciones hasta aquí esbozadas resultan suficientes para ratificar el fallo confutado, y, en consecuencia, condenar en costas de esa instancia a la parte opugnante, tal y como lo dispone la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de declaratoria de desertud interpuesta por la parte ejecutante, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

⁸ TSB trece de mayo de dos mil once. Sentencia 11-2008-619-01.

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de julio de 2.020, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe, conforme a lo esgrimido en el cuerpo motivo de este fallo.

TERCERO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho de esta instancia la suma \$1'000.000,00. Líquidense según lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

CUARTO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de dicha providencia, para que haga parte del respectivo expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,



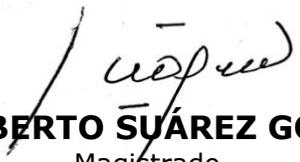
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(32 2018 00532 01)



NANCY ESTHER LANGULO QUIROZ

Magistrada
(32 2018 00532 01)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(32 2018 00532 01)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL – RECURSO DE SÚPLICA
DEMANDANTE	:	MARÍA EUGENIA GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO	:	LIDA BRAVO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	:	110013103 034 2017 00010 01
DECISIÓN	:	NO DA TRÁMITE
FECHA	:	Veintiuno de octubre de dos mil veinte

El promotor del recurso de apelación interpuso recurso de súplica contra el auto del 12 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación contra una sentencia.

Mediante providencia del 26 de febrero de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

A su turno, el 4 de junio de la presente anualidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, se convocó a sesión de alegaciones y fallo, fijándose como fecha el día 11 de junio de 2020 a las 10:30 am; no obstante, se dejó sin valor ni efecto el referido auto, y se dispuso a correr traslado al apelante para sustentar por el término de cinco días conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

En providencia del 12 de agosto de 2020 se declaró desierto el recurso de apelación por no haberse sustentado el mismo.

El apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de súplica, en donde señaló, entre otros aspectos, que basta con la sustentación que se hizo en primera instancia para resolver el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”*.

Luego, partiendo de la anterior premisa se colige que tal medio de impugnación se torna improcedente cuando se dirige a atacar una providencia que no se encuentra enlistada entre las apelables por el Estatuto Adjetivo.

En el presente caso, se pretende impugnar el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., providencia que no aparece como susceptible de apelación en el artículo 320 del Código General del Proceso ni en ninguna norma especial, de donde se concluye la improcedencia del recurso interpuesto.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con el inciso final del artículo 318 del Código General del Proceso contra el

auto que declaró desierto el recurso de apelación, procedería el recurso de reposición, por lo que se ordenará que se le dé el trámite que corresponda y sea devuelto al magistrado ponente para lo de su cargo.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. resuelve:

PRIMERO. No dar trámite al recurso de súplica formulado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO. Secretaría imprímale al escrito allegado del recurso de reposición y devuélvase al Magistrado Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
 Magistrada

RE: AP ROBACION PROYECTOS TUTELAS y SÚPLICA

Señora magistrada Liana Aída Lizarazo Vaca, cordial saludo.

Conforme a los acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos APRUEBO el(los) proyecto(s) de acción(es) remitido(s), según el correo electrónico que respondo aquí, así:

ACCIONES DE TUTELA		
009-2020-00246-01 (2a Instancia)	JORGE EDWIN GUTIERREZ	MINISTERIO DE DEFENSA
Observaciones: Confirma		
051-2020-00183-01 (2a instancia)	FABIAN ANDRÉS DÍAZ	EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Observaciones: Confirma		
005-2020-00286-01 (2a instancia)	ELIZABETH BASTIDAS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Observaciones: Confirma		

RECURSO DE SÚPLICA		
034-2017-00010-01 (Súplica)	MARÍA EUGENIA GUZMAN Y OTROS	LIDA BRAVO HERNANDEZ
Observaciones: Improcedente		

Queda pendiente una tutela, conforme a lo anunciado.

Este mensaje desde el correo institucional debe tenerse como parte de la decisión, habida cuenta las circunstancias de dicho trabajo en línea. Anexo firma copiada o digitalizada del suscrito servidor judicial, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.


 JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
 Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.
 Sala Civil

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
 Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

RAD. 11001 3103 035 2015 00795 01

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ALBARRAN REYES Y OTROS

DEMANDADOS: CONSORCIO EXPRESS Y OTROS

1. ASUNTO A RESOLVER

Lo concerniente al desistimiento del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 30 de enero pasado por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 316 del Código General del Proceso, señala:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se

haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretaria del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate de desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el día 16 de octubre de 2020, los apoderados, del extremo demandante (Dr. Oscar Suarez Ortiz); de Consorcio Express S.A.S (Dr. Cristian Camilo Contreras Alarcón) y de Seguros del Estado (Dra. Lilian Omaira Díaz), todos recurrentes, remitieron por correo electrónico escrito conjunto por medio del cual desisten del recurso de apelación de la sentencia, con sustento en que *“las partes transaron sus diferencias y*

lograron un acuerdo, sobre la sentencia proferida en primera instancia"; petición que es dable atender conforme a la norma transcrita.

Finalmente, sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponerlas, como lo solicitaron las partes de acuerdo al numeral 1º del art. 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de Decisión,
RESUELVE:

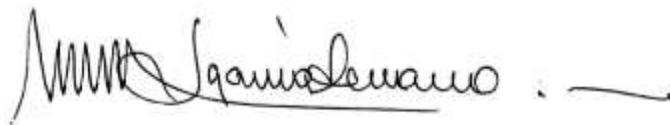
PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 30 de enero de 2020.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS en costas.

TERCERO.- En firme esta decisión devolver el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Magistrada,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(035-2015-00895-01)

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7032d04ed841ebf7e0052168fe998f0366f76d8c24be3cd94455
d066e255f555**

Documento generado en 21/10/2020 06:39:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Civil No. 45, de la misma fecha.

I. OBJETO

Procede la Sala de Decisión a pronunciarse sobre la solicitud de “*SENTENCIA COMPLEMENTARIA Y/O ADICIÓN DE LA SENTENCIA Y ACLARACIÓN DE LA MISMA*” presentada por el extremo pasivo frente a la providencia de fecha 23 de septiembre de la presente anualidad dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Solicita el procurador judicial de Conexión Digital S.A.S., que se aclare o adicione, según corresponda, la sentencia citada porque, a su juicio, no se resolvieron en su totalidad las excepciones planteadas por el extremo que representa.

III. CONSIDERACIONES

1. Conforme a la legislación vigente, la aclaración de sentencias procede, de oficio o a petición de parte, “*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (...) o influyan en ella*”¹, dicho en otras palabras, lo que busca la

¹ Artículo 285 del Código General del Proceso.

norma es esclarecer las disposiciones que por su redacción inteligible puedan llevar a las partes a interpretaciones equivocadas, excluyendo la posibilidad de replantear aspectos que fueron objeto de debate y que pudieron cuestionarse en sus respectivas etapas.

1.1. Revisada la solicitud radicada con tal propósito, no logra advertirse que el memorialista hubiere señalado un motivo concreto de incertidumbre en el contenido del fallo, así como tampoco una expresión ambigua que conlleve a ahondar en su entendimiento, contrario a ello, su argumento se orientó a que se hiciera una nueva revisión de las defensas planteadas desde la primera instancia, incumpliendo de esta manera las exigencias de la directriz normativa citada.

2. En cuanto atañe a la adición de la sentencia, dispone el artículo 287 de la misma codificación referida que, tiene lugar, cuando quiera que ésta *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...). El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria”*.

2.1. Aplicado dicho aparte normativo al caso que nos concita, y habiendo efectuado una lectura integral y cuidadosa de la providencia que motivó la petición de complementación, encuentra esta Sala que, aquella, dio respuesta a cada uno de los interrogantes esbozados en el recurso de alzada, siendo estos los que concretaban la definición de la instancia en los términos del artículo 328 *ibídem*, igualmente puede colegirse de su análisis, que aunque no se hizo referencia individual, ni con la denominación dada por la pasiva a los medios exceptivos que formuló con la contestación de la demanda, éstos fueron objeto de examen y de pronunciamiento, por manera que, tampoco deviene acertado el reclamo que al respecto planteó.

Sobre el tema, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que, “(...) si los términos en que se redactó la sentencia son claros; la parte resolutive de la misma tuvo como fundamento serio lo que sirviera para motivarla, y no se encuentran en su contexto frases o ideas que sean oscuras, como tampoco fue omitida la resolución de alguna cuestión que debía ser objeto de pronunciamiento, es claro que no hay lugar a la aclaración y complementación pretendidas”², evento que al tener presencia en este caso, conlleva a la negativa de la petición radicada por la sociedad Conexión Digital Express S.A.S.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia emitida por esta Sala de Decisión el 23 de septiembre de 2020.

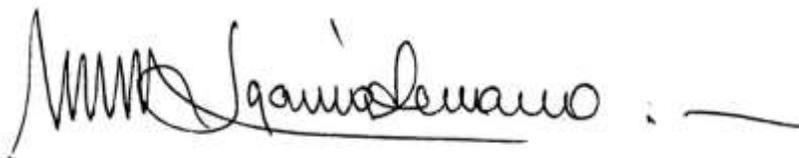
NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada
(32201600437 01)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada
(32201600437 01)



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia del 29 de agosto de 2012.

(32201600437 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6466bf2334a3c55ee971269622d880afc205c90b677091f75d37adc663daa**

Documento generado en 21/10/2020 01:10:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN
ÁLVAREZ.**

**ANULACION LAUDO ARBITRAL DE ASOCIACIÓN CASETA
POPULAR PARQUE ESPAÑA CONTRA GUFER INGENIEROS
S.A.S.**

Rad. 110012203000202001447 00

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proyecto discutido y aprobado mediante acta de la fecha.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de anulación, propuesto por la parte convocada contra el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá el 15 de mayo de 2020, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La **ASOCIACIÓN CASETA POPULAR PARQUE ESPAÑA**, concurrió a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que se instalara Tribunal de Arbitramento para que: se declare que la sociedad **GUFER INGENIEROS S.A.S.** incumplió el contrato de arrendamiento suscrito con la **ASOCIACIÓN CASETA POPULAR PARQUE ESPAÑA** el primero (1) de julio de dos mil

diez (2010). En consecuencia, solicitó: **i).** se declare resuelto el contrato; **ii).** la terminación del contrato por incumplimiento; **iii).** la entrega material de la tenencia del parqueadero de que trata el contrato de arrendamiento; **iv).** se condene al convocado al pago de Ocho Millones Doscientos Ochenta y Un Mil Ciento Sesenta pesos (\$8.281.160) por concepto de la cláusula penal de incumplimiento y **v).** se condene en costas a **GUFER INGENIEROS S.A.S.**

2. Se fundaron dichas pretensiones, en que la **ASOCIACIÓN CASETA POPULAR PARQUE ESPAÑA** constituida por medio de acta del 17 de julio de 2000 y la sociedad **GUFER INGENIEROS S.A.S.** creada mediante escritura pública No. 232 de 25 de enero de 1995, otorgada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá D.C., suscribieron un contrato de arrendamiento del Parqueadero del Centro Comercial Parque España, donde su objeto era conceder goce del parqueadero con área de 2.179,96 m², localizado en el sótano y destinado para estacionar sesenta (60) vehículos.

La sociedad **GUFER INGENIEROS S.A.S.** incumplió el contrato en sus cláusulas segunda, séptima literal e) y décima, relacionadas con el objeto, obligaciones del arrendatario y destinación del local dado en arrendamiento, respectivamente, por las siguientes razones: **i).** excedió el contrato al desarrollar otras actividades distintas al objeto y destinación del mismo, ya que funciona y opera en la misma zona del parqueadero un lavadero de autos, sin que haya sido autorizado por el arrendador, ejerciendo una actividad contraria a la destinación de la zona; **ii).** incumplió el contrato al subarrendar parte de la zona del parqueadero, toda vez que arrendó espacios de bodegas que no están descritas en el contrato, bodegas que fueron construidas con posterioridad a la firma del contrato y dadas en arrendamiento para almacenamiento de mercancía.

Adujo que en el contrato de arrendamiento no se autorizó el subarriendo, tampoco se facultó la ampliación del objeto y destinación del mismo, es decir, el espacio dado en arrendamiento era solo para el estacionamiento de vehículos.

Agregó que en la cláusula vigésima del contrato en mención se pactó la cláusula penal por incumplimiento equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que en la vigésima octava se consagra la cláusula compromisoria para dirimir posibles conflictos entre las partes.

3. Admitida le demanda la convocada por intermedio de apoderado la contestó y se opuso a las alegaciones del convocante formulando las excepciones de: **i).** “Cosa Juzgada”, **ii).** “Inexistencia de Incumplimiento Contractual”, **iii).** “Inexistencia de Responsabilidad en Pago de Perjuicios por Falta de Dolo y/o Culpa”, **iv).** “Falta de Pre-Requisito Procesal”, **v).** “Modificación Tácita”, **vi).** “Mala Fe del Demandante”, **vii).** “Incumplimiento Contractual del Demandante” y **viii).** “Falta de Legitimación para Demandar”.

4. Mediante Laudo de 15 de mayo de 2020, el Tribunal de Arbitramento desestimó las excepciones propuestas por la convocada y declaró que **GUFER INGENIEROS S.A.S.**, incumplió el Contrato de Arrendamiento del Parqueadero Centro Comercial Parque España suscrito el 1° de julio de 2010 con la **ASOCIACIÓN CASETA POPULAR PARQUE ESPAÑA**, en consecuencia, declaró la terminación unilateral del contrato y condenó a la convocada a pagar a favor de la convocante la suma de Ocho Millones Setecientos Setenta y Ocho Mil Treinta pesos (\$8.778.030) por concepto de la cláusula penal definida en el contrato.

Condenó a **GUFER INGENIEROS S.A.S.** en costas, imponiendo como agencias en derecho la suma de Un Millón Setecientos Sesenta y Siete Mil Trescientos Treinta pesos (\$1.767.330) y le ordenó la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

Denegó las demás pretensiones propuestas por la **ASOCIACIÓN CASETA POPULAR PARQUE ESPAÑA.**

Para resolver lo pertinente, el Tribunal tuvo en cuenta que de conformidad con las cláusulas fijadas, se vienen realizando actividades adicionales o diferentes a las pactadas en dicha convención, específicamente en lo que describe su objeto, por lo que es palpable la violación a las obligaciones ahí contraídas, pues las partes acordaron que al inmueble dado en arrendamiento se le daría una destinación para parqueadero con capacidad de sesenta (60) vehículos y según lo manifestado por los testigos y partes, se afirma que en el local se desarrollan otras actividades a las acordadas (despinchado, instalación de películas en los vidrios, mecánica de emergencia, instalación de repuestos y accesorios, lavado y embellecimiento de vehículos).

En este sentido anotó, que si bien lo pactado era que el bien fuera utilizado como parqueadero público, las actividades que le son propias a su naturaleza son las derivadas del contrato de depósito, por lo que no hay lugar al ofrecimiento de otros servicios relacionados con vehículos, menos cuando estos servicios complementarios no son prestados directamente por el arrendatario sino por terceras personas, por lo que el desarrollo de practicas diferentes al objeto definido contractualmente, no hacen parte del uso y goce de la cosa dada en arrendamiento, en ese sentido, darle una destinación diferente al bien arrendado, se estaría incurso dentro de un incumplimiento del contrato.

De otra parte, aclaró que el contrato es claro en determinar que el arrendatario no podrá subarrendar parcial ni totalmente el inmueble, sin embargo, *“...se deduce con claridad que efectivamente, se realiza actividades de sub-arriendo de pequeñas bodegas, dentro de una zona accesoria del inmueble objeto del contrato... que estas pequeñas bodegas, se encuentran ubicadas en varios lugares del inmueble objeto de contrato de arrendamiento, pero en el acervo probatorio, sólo están plenamente confirmada la existencia y arrendamiento de aquellas localizadas en el área que fue objeto del contrato de comodato, entre las mismas partes y que no es objeto del presente proceso.”*

Agregó que de las declaraciones del representante legal de la convocada, se puede confirmar el desarrollo de actividades ajenas al objeto del contrato de arrendamiento, excediendo claramente las facultades conferidas al arrendatario, vulnerando de forma directa el literal e) de la cláusula séptima, incurriendo en la causal de incumplimiento consagrada en el artículo 1546 del Código Civil en concordancia con el canon 870 del Código de Comercio, lo que habilita la acción resolutoria del contrato por parte de la convocante, y por ende, activa los efectos sancionatorios contemplados en la cláusula penal.

Concluyó que las prácticas de conductas violatorias del contrato dan lugar a decretar la terminación del contrato y de paso a la entrega material del inmueble dado en arrendamiento.

II. EL RECURSO DE ANULACIÓN

El recurrente aduce que se configuran en este caso las causales 5^a, 7^a y 8^a y 9^a del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, por las siguientes razones:

Causal 5ª. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión. Alude que en audiencia del 20 de septiembre de 2019, se autorizó la utilización de medios electrónicos, por lo que se otorgó el correo electrónico invaconsas1@gmail.com para las notificaciones correspondiente, sin embargo, el auto que citó a la audiencia del 20 de enero de 2020 y en el cual se decretaron pruebas, no se notificó en debida forma toda vez que, fue enviado a una dirección electrónica diferente a la otorgada.

Considera que la causal tiene cabida, toda vez que dentro de la audiencia inicial, no tuvo la oportunidad legal de interponer los recursos necesarios para que se atendieran por parte del arbitro las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda que sustentaban su defensa, tendientes a demostrar la existencia de un contrato de comodato suscrito entre **ASOCIACIÓN CASETA POPULAR PARQUE ESPAÑA** y **GUFER INGENIEROS S.A.S.**, el cual permite establecer que las bodegas se encontraban ubicadas en el espacio entregado en comodato.

Así mismo, era de suma importancia recibir el testimonio de Juan Pablo Coronado, para esclarecer que era esta persona quien prestaba los servicios de embellecimiento.

Causal 7ª. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que ésta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo. Alega que el fallo correspondió a una decisión de equidad y no a derecho, toda vez que por tratarse de un contrato comercial, la normatividad aplicable era la ley comercial y en lo no regulado el Código Civil,

por lo que el fallador erró al no dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 523 y 561 del Código de Comercio. Pues de las normas se puede avizorar que el arrendatario puede subarrendar siempre y cuando no vulnere los derechos del arrendador, también le asiste el derecho de disponer políticas propias del negocio a fin de evitar la desviación de sus clientes, además, la convocante no probó que se le hubiere causado perjuicio o que su derecho se haya perjudicado o menoscabado.

Causal 8ª. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritmético o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de esas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral. Argumenta que el fallo contiene normas que son contradictorias y no podían ser aplicadas al presente caso por cuanto el contrato de arrendamiento comercial tiene su regulación específica tanto para la celebración como para su terminación. Que el fallador aplicó el Código Civil en sus artículos 1602 y s.s. y el Código de Comercio artículos 523 y s.s., creando una confusión en la interpretación de las mismas, cuando lo preferente era el Código de Comercio.

Agregó que el tribunal arbitral no tuvo en cuenta que las actividades conexas a los parqueaderos “...solo son dos por disposición legal como quiera que se trata de la mecánica automotriz y latonería y pintura conforme lo reguló el Concejo de Bogotá mediante acuerdo 580 de 2015...”

No podía el fallador aplicar el artículo 1546 del Código Civil para establecer las causales de terminación del contrato, por cuanto existe norma específica y contrario a lo manifestado debió aplicar el canon 870 del estatuto comercial, pues este contiene la causal de terminación del contrato el cual es la mora, debiendo el convocante probar la misma respecto del convocado.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- El arbitramento como función jurisdiccional conferida a los particulares a la luz del artículo 116 de la Constitución Política, nace de la voluntad de las partes para que se resuelva un conflicto entre estas en equidad o en derecho. La institución arbitral en nuestro ordenamiento tiene el carácter de un proceso, que garantiza los derechos de las partes enfrentadas a través de *“una serie de etapas y oportunidades para la discusión de los argumentos, la valoración de las pruebas aportadas y, aun, la propia revisión de los pronunciamientos hechos por los árbitros”*¹.

Debe de entrada precisar la Sala la naturaleza del recurso de anulación, pues aquel desplazamiento de los jueces trae como restricción que el laudo no cuente con el principio de la doble instancia, de forma tal que ***“mediante el recurso de anulación tan sólo se pueden controlar vicios de procedimiento en que pudieron incurrir los árbitros”***².

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:³

Se excluyó, por esta vía, la posibilidad de que la anulación fuera utilizada como una instancia adicional al trámite arbitral o que pudiera enarbolarse para criticar las decisiones sustanciales de los árbitros, cuyos razonamientos resultan intangibles para la justicia ordinaria.

La impugnación quedó limitada, en esencia, a los asuntos procesales - *errores in procedendo*-, relativos al alcance del pacto arbitral, debida notificación, derechos de defensa y contradicción, composición del tribunal y trámite procesal. Así lo señaló esta Corporación:

Por regla general, el recurso de anulación tiene por finalidad proteger la garantía del debido proceso y por consiguiente, su procedencia está demarcada por causales asociadas a vicios de procedimiento... mas no de

¹ Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2000

² *Ibidem*

³ SC-001-2019; MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 15 de enero de 2019.

juzgamiento, lo cual impide el estudio o análisis del asunto de fondo, o la valoración probatoria o los cuestionamientos respecto de los razonamientos jurídicos expuestos por el tribunal arbitral para fundar la decisión (SC5207, 18 ab. 2017, rad. n.º 2016-01312-00).

3.2.- En seguida, la Sala se ocupa del estudio de las causales en las que funda el recurso de anulación, el apoderado de la convocada:

3.2.1 Causal quinta: “Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión”- (numeral 5 artículo 41 de la Ley 1563 de 2012).

Se colige de la norma en comentario que dos son los eventos que pueden ocurrir para su configuración: **a.-)** Omisión en el **decreto** de la prueba; **b.-)** Omisión en la **práctica** de la prueba; y en cualquiera de ellos deben cumplirse los siguientes supuestos:

- Solicitud oportuna de la prueba.
- La omisión en el decreto o en la práctica de la prueba debe incidir en la decisión.
- El interesado debe previamente alegar la omisión a través del recurso de reposición.

Para el caso bajo examen, estima el recurrente que, los testimonios solicitados para verificar la existencia de Automotive Sensation; la práctica de inspección judicial al local comercial, el nombramiento de un auxiliar de la justicia con el cual se establecería la efectividad del contrato materialmente cuyo objeto pretendía probar; a) el área arrendada; b) la señalización y el estado general del área arrendada, c) las condiciones medioambientales, d) las condiciones de seguridad y e) la ubicación del área entregada en comodato y sobre las cuales se encontraban las bodegas

arrendadas, se negaron coartando el derecho de defensa y por ende se vulneró el debido proceso.

Con estos medios probatorios pretendía demostrar la existencia del contrato de comodato, situación que se habría aclarado con el nombramiento del solicitado auxiliar de la justicia, para establecer la ubicación de las bodegas y así tener claridad si las mismas se encontraban en el área de parqueaderos arrendada objeto del litigio o en su defecto en el área de comodato.

Igualmente alegó, que el testimonio de Juan Pablo Coronado, era necesario para determinar quien realizaba la contratación, de los servicios de embellecimiento, y que uso se daba al lugar. Prueba que se rechazó, con el argumento que no se indicó el objeto de la declaración y porque se omitió la dirección y la ubicación no obstante que el Código General del Proceso establece que, corresponde a las partes llevar a sus testigos el día y hora de la audiencia como efectivamente se realizó, con lo cual resultaba innecesario manifestarle al juez los datos de contacto de los testigos.

Agregó que, el árbitro omitió pronunciarse respecto de la excepción de falta de requisito procesal, contenida en la cláusula vigésima séptima del contrato en litigio, la cual establece el deber de acudir al arreglo directo y/o a los mecanismos de amigable composición, lo que hacía que el proceso no pudiese iniciarse, con lo que se violó el debido proceso.

Pues bien, la causal invocada no ha de prosperar toda vez que, incumplió la convocada con el tercero de los requisitos mencionados, pues contra el auto No. 9, proferido en diligencia del 20 de enero del año en curso, que negó las pruebas que echa de

menos, no interpuso el recurso de reposición, sin que sea de recibo a estas alturas, el argumento de que no fue notificado de la fecha en debida forma, por cuanto el incidente de nulidad propuesto por tal razón fue negado, lo mismo que el recurso interpuesto contra esa determinación.

Dicho en otras palabras, como el apoderado de la convocada no recurrió en reposición el auto por el cual se negaron las pruebas por ella solicitados impide a esta Corporación el análisis de los demás requisitos.

3.2.2 Causal séptima: “Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”- (numeral 7 artículo 41 de la Ley 1563 de 2012).

El recurrente indicó, **a)** que el árbitro no aplicó la normatividad para el caso en concreto, teniendo en cuenta que se trata de un contrato comercial por tanto, erró el fallador al aplicar los artículos 523 y 561 del Código de Comercio, pues según aquél, el arrendatario está facultado para subarrendar parcialmente el bien inmueble o local, siempre que no afecte el derecho del arrendador, por ende se desconoció que las cláusulas que contrarían la ley comercial se tienen por escritas (art. 524 ibídem), en consecuencia, la cláusula décima, no se debió tener en cuenta para declarar el incumplimiento contractual.

b) No entiende la aplicación del artículo 561 del Estatuto Comercial o la decisión 486 de la Comisión Andina, para definir el contrato de arrendamiento comercial. Sugiere que se desconoció el derecho del arrendatario de realizar prácticas y/o políticas con el fin de retener a sus clientes lo cual resultó probado en el interior del proceso con las declaraciones de los testigos traídos por la convocante quienes al unísono y de manera conteste manifestaron

que dicha orden de embellecimiento la dieron a los señores Pablo y Juan Pablo Coronado. No probó la convocante que se le hubiere causado un perjuicio por la actividad endilgada, pues la sociedad convocada ha cumplido sus obligaciones económicas, pago de cánones.

c) que la omisión en la aplicación de las normas específicas llevó al fallador a dictar un fallo en equidad y conciencia y no en estricto derecho, lo que conlleva un perjuicio para la parte convocada al tener que soportar un juicio injusto y por tanto un fallo que rompió el equilibrio contractual por cuanto se le despoja de su actividad comercial.

Requisitos de la causal séptima del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

Se configura esta causal cuando el juzgador se aparta del marco jurídico y decide con fundamento en la mera equidad, la motivación no es esencial para la validez de su decisión.

Se ha considerado además que ese tipo de decisiones se caracteriza por prescindir totalmente del acervo probatorio o de las normas jurídicas, por la ausencia de razonamientos jurídicos o por basarse en el concepto de verdad sabida y buena fe guardada.

En efecto, en recientes pronunciamientos en lo que concierne a esta causal se ha dicho⁴:

⁴ C. de E. Sección Tercera, Subsección A CP. Marta Nubia Velásquez Rico. 13 de diciembre de 2019. En similar sentido se ha pronunciado esa Corporación en sentencia proferida con ponencia de la misma Consejera de Estado, en 13c de diciembre de 2019, en el asunto con radicado No. **11001-03-26-000-2018-00146-00(62209)**; CP, Alberto Montaña Plata, Sección Tercera, Subsección B, 3 de abril de 2020.

La ratio decidendi de la sentencia de la Corte Constitucional (se refiere a la sentencia SU 173 de 2015) se fundó en que el Consejo de Estado, en conocimiento del recurso de anulación, no puede realizar un juicio basado en los errores “in iudicando”, por cuanto obraría como juez de segunda instancia, lo cual se opone a la naturaleza del trámite arbitral como proceso de única instancia y a la condición exceptiva y taxativa de las causales del recurso de anulación previstas en la ley.

(...) Siguiendo la sentencia de la Corte Constitucional y la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos similares al presente⁵, debe advertirse que la causal de fallo en conciencia no se puede estructurar rebatiendo el análisis de la ley ni de las pruebas que haya apreciado el tribunal de arbitramento.

(...) Lo anterior, toda vez que –se repite– el recurso extraordinario de anulación no constituye una segunda instancia del proceso arbitral y el juez de anulación no puede corregir la apreciación de la ley aplicable ni la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de arbitramento.

Adicionalmente, en providencia del 17 de agosto de 2017⁶, esta Subsección realizó un recorrido jurisprudencial respecto de la causal de anulación anotada y, con base en él, extrajo las siguientes conclusiones que abarcan de manera concisa y clara el estado actual de la jurisprudencia al respecto, así (se transcribe como obra en la providencia):

“Lo expuesto hasta este momento permite afirmar que el estado actual de la jurisprudencia en torno al fallo en conciencia y en equidad es el siguiente:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, sentencia de 21 de septiembre de 2016, radicación: 11001032600020160005700 (56728), actor: Sainc Ingenieros Constructores S.A. y Construcciones El Cóndor S.A. - integrantes del Consorcio Distritos Bogotá, demandado: Instituto de Desarrollo Urbano IDU – recurso de anulación contra el laudo arbitral – se declara infundado –laudo referido al contrato de Obra 070 de 2008, obras de la malla vial de Bogotá D.C.

“2.2.3.1.3. El fallo en conciencia no se puede estructurar rebatiendo el análisis de las pruebas- (...). // Así por ejemplo, descendiendo a un asunto concreto, si el Tribunal de Arbitramento con base en el material probatorio entiende las fórmulas de ajuste de precio y la distribución de los riesgos de una determinada manera, no puede el Consejo de Estado, en sede de anulación, invalidar el laudo con fundamento en que las respectivas estipulaciones debieron entenderse bajo una formulación diferente de la que aplicó el Tribunal de Arbitramento. //. Otro caso en el que no es viable la anulación del laudo arbitral –por la vía de la causal de fallo en conciencia–, se tipifica cuando la parte que interpone el recurso de anulación se apoya en el desacuerdo con la valoración que realizó el Tribunal de Arbitramento sobre las pruebas, por ejemplo, porque a su juicio habría sido más pertinente apartarse de un determinado dictamen y fundar el laudo en otras de las pruebas obrantes en el plenario. //. En los antedichos ejemplos, aunque el Consejo de Estado encuentre más acertada la valoración probatoria que sugiere el actor, en sede de anulación no puede invalidar el laudo arbitral con fundamento en una diferencia en la apreciación del dictamen pericial o de las fórmulas que rigen la ecuación económica del contrato”. (La negrilla es del texto).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 17 de agosto de 2017, exp. 56347.

“1.- El arbitraje en Colombia puede ser en derecho, técnico o en equidad, pero en materia de contratos estatales solo están permitidas las dos primeras modalidades enunciadas, de modo que el arbitramento en equidad está proscrito en conflictos de esta índole, no así en los conflictos que se suscitan entre particulares, porque así lo permite, de manera general, el inciso final del artículo 116 de la Constitución Política⁷.

“2.- El laudo arbitral que se produce como resultado del arbitraje técnico está excluido del recurso extraordinario de anulación previsto en el ordenamiento jurídico; por tanto, la decisión que se adopta en ese tipo de arbitraje es definitiva.

“3.- Existen diferencias entre el laudo en conciencia y el laudo en equidad y, desde luego, entre estas dos especies y el laudo en derecho.

“La causal de anulación conocida como ‘Haberse fallado en conciencia o en equidad debiendo ser en derecho’ comprende, en materia de contratación estatal, tanto los laudos proferidos en conciencia, como los laudos en equidad.

“El laudo en conciencia se estructura cuando los árbitros se apoyan exclusivamente en su íntima convicción del caso, no dan razones de su decisión o prescinden de toda consideración jurídica o probatoria y es en equidad cuando los árbitros inaplican la ley al caso concreto, porque consideran que ella es inícuo o que conduce a una iniquidad o cuando buscan por fuera del ámbito de la ley una solución al caso controvertido.

“4.- El laudo en conciencia está proscrito en el ordenamiento jurídico colombiano y el laudo en equidad está permitido cuando el conflicto objeto del arbitraje se traba entre particulares, de modo que uno y otro serán anulables bajo la aducción de la causal ‘Haberse fallado en conciencia o en equidad debiendo ser en derecho’, cuando se trate de conflictos derivados de contratos estatales.

“5.- El laudo en derecho debe ser proferido con fundamento en el derecho positivo vigente, lo cual significa, por una parte, **que no basta la simple referencia de una norma Constitucional o legal, para que se repunte como tal, pues es necesario que la norma positiva esté hilada en la cadena argumentativa que sustenta la decisión y, por otra parte, supone que la norma debe estar vigente en el ordenamiento jurídico para que pueda tener la virtualidad de fundar la decisión.**

“6.- La decisión en derecho debe estar fundada en las pruebas aportadas al proceso, de manera que la decisión que se adopte con prescindencia de la prueba necesaria para fundar la decisión o con carencia absoluta y

⁷ Artículo 116.- (...)

“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley” (subraya fuera del texto).

ostensible de juicio jurídico valorativo de la prueba es una decisión que solo responde a la íntima convicción del juzgador, luego es una decisión en conciencia (destaca la Sala).

Confrontados los argumentos de la convocada para sustentar la causal en comento, con apartes de la providencia citada, se ha de decir que no prospera por lo siguiente;

De un lado, se observa que contrario a lo alegado por el recurrente el árbitro, sí se ocupó del estudio del contrato de arrendamiento cuestionado a la luz de las normas contenidas en el estatuto comercial, tal y como se ve en el numeral 3.3. **“Aspectos específicos de arrendamiento en la legislación comercial”** en concreto en el acápite iii) Derecho del arrendatario a subarrendar, se refirió al art.523 del C. de Co. para descartar “de plano” su aplicación en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad que permite a las partes plenamente capaces pactar legítimamente una restricción, en este caso la de subarrendar.

De otro, más adelante, dentro del acápite **4. De la terminación de los contratos**” en el literal A (folios 286-292) **“Sub-arriendo no autorizado”** concluyó el Tribunal lo siguiente:

“Con certeza este Tribunal puede afirmar, que estas pequeña bodegas, se encuentran ubicadas en varios lugares del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, pero en el acervo probatorio, sólo están plenamente confirmada la existencia y arrendamiento de aquellas localizadas en el área que fue objeto del contrato de comodato, entre las mismas partes y que no es objeto de este proceso.” (sic)

Es decir, la terminación del contrato de arrendamiento que finalmente se decretó no lo fue por esa causal, la del incumplimiento de la cláusula décimo-cuarta en la que se pactó

la prohibición del subarrendar parcial o totalmente el inmueble, y la cesión del contrato sin la autorización previa, expresa y escrita de la arrendadora, si no por el uso no autorizado de la cosa arrendada.

Ahora, frente a ese tópico, uso no autorizado de la cosa arrendada, en modo alguno puede considerarse que el laudo contiene una decisión en equidad; de su simple lectura, se constata el riguroso análisis del caso apoyado en las normas que regulan los contratos en general, el de arrendamiento en concreto, a la par con el de los principios de interpretación en materia contractual y la Buena fe en la ejecución de los contratos, cotejados con las pruebas allegadas.

Lo pretendido en realidad por la convocada es reabrir el debate, como si se tratara de una segunda instancia, lo que no es posible porque de conformidad con el artículo 42 de la ley 1563 de 2012, le está vedado a la autoridad competente en la anulación pronunciarse sobre el fondo de la controversia; calificar o modificar los criterios, motivaciones o valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.

3.2.3. CAUSAL OCTAVA: Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral. (Numeral octavo del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012).

Para el recurrente se configura esta causal, toda vez que el fallo contiene normas contradictorias que no podía el fallador aplicar, *“por cuanto el contrato de arrendamiento comercial tiene su*

norma específica tanto para la celebración del contrato como para su terminación así como la interpretación de estas debe ajustarse a la ley comercial sin que pudiera el fallador confundirse al aplicar tanto la ley civil como la comercial a conveniencia y crear una tercera ley en perjuicio de las partes.”(sic).

Considera que el fallador aplicó las normas del Código Civil, Artículos 1602 y ss. para entrar a estudiar el incumplimiento contractual, así como los artículos 523 y Ss. del Código de Comercio creando una confusión en la interpretación de las mismas, luego debió aplicar solo las del Código de Comercio.

c) en su parecer existe contradicción entre el artículo 1996 del Código Civil y el 523 del Código de Comercio, toda vez que unos son los requisitos de la ley civil en el contrato de arrendamiento y otros muy diferentes en el contrato comercial.

d) también cuestionó la aplicación del artículo 1996, 2240 y 1546 del Código civil, así como la manifestación del árbitro sobre las actividades de embellecimiento de vehículos y su no relación con el objeto del contrato de arrendamiento.

Son tres los supuestos que señala el numeral 8° del art. 41 de la ley 1563 de 2012 para la configuración de la causal allí contemplada: **i)** existencia de errores aritméticos en el laudo; **ii)** yerros por omisión, alteración o cambio de palabras en el laudo y **iii)** disposiciones contradictorias contenidas en el laudo.

Establece además dos requisitos de procedibilidad, **i)** que la contradicción, el error matemático o el cambio de palabras estuvieran contenidos en la parte resolutive del laudo o incidieran directamente en ella y **ii)** que su existencia se hubiera alegado ante el tribunal arbitral dentro de la oportunidad legal para solicitar su aclaración y/o corrección.

Como se puede observar, en aras de la lealtad procesal el legislador impuso al recurrente una carga previa, que no es otra, que se hubiere en oportunidad solicitado la aclaración y/o corrección del fallo.

Como quiera que revisado el expediente digital allegado con el propósito de surtir el recurso de anulación interpuesto por el apoderado de la convocada sociedad Gufer Ingenieros SAS, no consta que hubiere cumplido con el requisito de solicitar previamente, aclaración y/o corrección de la sentencia, no hay lugar al estudio de los motivos en que se fundó la causal.

En conclusión, habrá de declararse infundado el recurso de anulación propuesto por la sociedad Gufer Ingenieros SAS, respecto del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto por **GUFER INGENIEROS SAS** en calidad de parte convocada en el trámite arbitral, contra el laudo arbitral proferido el 15 de mayo de 2020, pronunciado por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá convocado para resolver las controversias surgidas entre **ASOCIACIÓN**

CASETA POPULAR PARQUE ESPAÑA y GUFER INGENIEROS SAS.

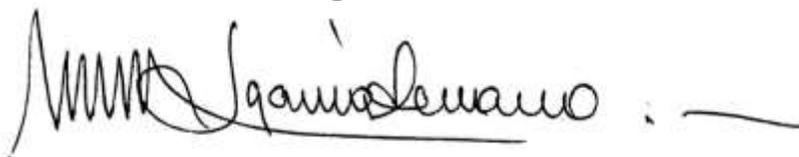
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte convocada recurrente.

TERCERO: En oportunidad devuélvase el expediente al Tribunal de Arbitramento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada



HILDA GONZALEZ NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2d121b579c58dddc837c0f2561487ea1defdfdd42eca6f77b
b34946f4a72f25**

Documento generado en 21/10/2020 05:09:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

00 2020 00420 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere a Gerardo Eladio Villamil y a su apoderado judicial, para que, en el término de treinta días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto del pasado 24 de julio, esto es, notificar a Itaú Corpbanca Colombia S.A., de la providencia que admitió el recurso extraordinario de revisión, so pena de terminar la actuación, por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199003201802836 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
FINANCIERO
Demandante: PASOS SHOES & CO S.A.S.
Demandada: ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

En atención a lo decidido por la Sala dual el pasado 9 de octubre, se imponen las siguientes precisiones:

1. En auto de 9 de junio de 2020 se admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia anticipada de 4 de mayo de 2020 proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. El 17 de ese mismo mes y año se ordenó correr traslado a la recurrente por el término de cinco (5) días para que sustentara los reparos concretos que formuló contra el fallo de primer grado, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. En auto proferido el 30 siguiente, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, por omisión de la carga antes advertida.

4. Contra dicha decisión, la apoderada de la referida compañía interpuso oportunamente recurso de reposición.

5. Mediante la providencia calendada 21 de julio postrero, se declaró la nulidad de todo lo actuado en esta instancia y de la sentencia anticipada de 4 de mayo de 2020 proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y, por sustracción de materia, no se resolvió el aludido medio de impugnación interpuesto por la demandante.

6. Recurrida dicha determinación, la Sala dual, a través del proveído ya mencionado, la revocó.

Del breve recuento procesal, se colige que corresponde resolver en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por la apelante, con miras a

.....

que se revoque la decisión que declaró desierto su alzamiento por falta de sustentación oportuna, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La decisión combatida se repondrá para acoger el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente oportunidad (fallo de tutela de 3 de septiembre de 2020, exp. n.º 2020-02048-00, STC6687-2020, reiterado en sentencia del mismo tenor de 11 del mismo mes y año, exp. n.º 2020-02315-00, STC7233-2020), si se repara que el recurso de apelación en el proceso del epígrafe se formuló el 4 de mayo de 2020, esto es, “siguiendo las previsiones del Código General del Proceso, en especial lo consagrado en los artículos 322 y 327 de tal estatuto, normatividad que era la vigente y regulaba lo concerniente al procedimiento a seguir frente a la alzada promovida”¹.

Así las cosas, con la aplicación de la jurisprudencia en cita queda recogido el criterio expuesto en el auto recurrido.

Una vez adecuado el trámite del presente proceso a la Ley 1564 de 2012, y en atención a lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 327 *idem*, se dispondrá que una vez ejecutoriado este proveído, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la apelación, en aplicación de la regla allí prevista.

Así las cosas, se repondrá la determinación recurrida.

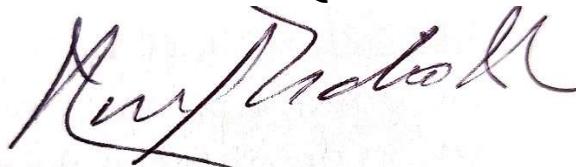
En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE

Primero. Reponer el auto proferido el 30 de junio de 2020, por las razones expuestas.

Segundo. Una vez en firme el presente proveído, reingrese al expediente al despacho para continuar con el trámite de la segunda instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado.

¹ CSJ. Sentencia de 11 de septiembre de 2020 (STC7233-2020).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1.- Procede la Magistrada ponente a pronunciarse frente al impedimento expresado por la Magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón [integrante de la Sala], quien de conformidad con la hipótesis prevista en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., estima debe apartarse del conocimiento del asunto, por cuanto tiene una relación de amistad íntima y familiar con los apoderados principales y sustitutos del extremo pasivo, Doctores Pedro Octavio Munar Cadena y Laura Andrea Cadena Munar, que antecede a más de 30 años e involucra sentimientos de “(...) *afecto, respeto, sinceridad, lealtad y gratitud* (...)”.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- La suscrita Magistrada Ponente ha afirmado en reiteradas oportunidades, que la institución de los impedimentos y las recusaciones fue perfilada con el fiel propósito de irradiar dentro de la función estatal de administrar justicia, virtudes como la transparencia e idoneidad subjetiva en quien está llamado a definir un particular litigio.

De tal modo, que en procura de prevalecer la convicción de imparcialidad y fortalecer los ideales en que se cimienta el derecho al debido proceso, particularmente, en sus facetas de defensa (art. 29 superior), igualdad de las partes (art. 4 CGP) y tutela jurisdiccional efectiva (art. 2 CGP), así como de materializar los principios sobre los que gravita la administración de justicia (L. 270/96), se ha considerado a los impedimentos como la manifestación unilateral, oficiosa y obligatoria que debe declarar el funcionario judicial para apartarse del conocimiento de un asunto, tras advertir que su imparcialidad se encuentra siquiera en entredicho y tiene respaldo en los eventos legales que para tal objetivo ha establecido el legislador y ha ido moldeando a la realidad fáctica la jurisprudencia.

2.2.- En nuestro sistema procesal civil, tales hipótesis han sido plasmadas en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, enumerando una serie de eventos que de configurarse, por naturaleza, comprometen la independencia de la administración de justicia y, como consecuencia, quebrantan los derechos fundamentales de los asociados a que su situación sea definida por una autoridad, en este caso, un Tribunal, imparcial, bajo la premisa universal que se ha condensando, entre otros, en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1968.

Destacándose que el principal benefactor del sistema bajo estudio, no lo es el juez ni el sistema judicial, sino que siempre será el usuario que concurre reclamando la resolución en derecho de su pedimento, lo que conlleva a que la interpretación y aplicación de las causales atiendan en todo momento a garantizarle a éste (la parte) que su ruego se despache por un juez colmado de pureza subjetiva, es decir, que además de concurrir en él los factores determinantes de competencia para conocer un proceso, no se vea inclinado por fuerzas internas o eminentemente personales que, en modo alguno, puedan verse reflejadas en la decisión o generar en el asociado la sensación de que el fallo atendió a ellas y, no, al análisis juicioso del proceso.

Como resultado de ello y a pesar que, en principio, el sistema de hipótesis impeditivas tiene el carácter de *númerus clausus*, su interpretación no puede prevalecer o tener como único recurso hermenéutico la exégesis, por el contrario, ha de apreciarse avizorando su finalidad y su sujeto pasivo, pues como lo ha dicho la Corte « (...) a pesar de lo restringido de dichos motivos (...) la Corte acepta su proposición como garantía procesal para las partes (...)»¹.

2.3.- En ese orden y por tratarse la “*amistad íntima*” de un sentimiento o impresión interna de orden meramente subjetivo en cabeza del fallador, no exige, dada su naturaleza, un proceso de verificación o corroboración fáctica, con mayor razón, cuando en palabras de la Magistrada impedida, se traslada a un escenario de relaciones estrechas, familiares y laborales que se han prolongado por más de treinta años; por tanto, está llamado a su aceptación.

Lo anterior, pues bajo ese escenario, quién mejor que el propio juzgador -en este caso una de las integrantes que acompañan la Sala de Decisión- para exteriorizar las fuerzas internas que eventualmente pudieran anteponer un velo de suspicacia en el sentido de la decisión, hecho que al valorarse de cara al principio de la buena fe y, en especial, en beneficio del derecho del usuario a que su apelación sea decidida por una Corporación imparcial, no admite reproche alguno.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC1812-2015 del 13 de abril de 2015, Exp. 2009-00316-01

Esa decisión, además de generar un ambiente de ecuanimidad en el usuario, ningún otro efecto comporta, pues la Sala fija de Decisión prevalece con dos integrantes [mayoría] y solo, de ser el caso, se reintegraría con algún otro miembro de la Sala Civil del Tribunal, sin que ello altere el ciclo normal del trámite en segunda instancia ni los tiempos razonables del juicio.

DECISIÓN

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento propuesto por la Magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón, para acompañar en Sala a la suscrita, en el estudio y decisión del presente asunto.

SEGUNDO: Infórmese de la presente decisión a la Dra. Nubia Esperanza Sabogal.

TERCERO: En firme, reingrese inmediatamente al Despacho para continuar con el estudio de la apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
(Discutido y aprobado en Salas del 4, 11, 18 de septiembre y 9 de
octubre de 2020)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el proceso promovido por Rodolfo Ballesteros Ávila frente a Luby Yolanda Ballesteros Ávila y Ana María Ortiz Ballesteros, contra la sentencia del 18 de junio de 2019 dictada por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda

Por medio de apoderado judicial el señor Rodolfo Ballesteros Ávila demandó a Luby Yolanda Ballesteros Ávila y Ana María Ortiz Ballesteros, para que se hiciesen los pronunciamientos que en seguida se resumen:

1.1 Principales:

Se declare la **simulación absoluta** de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas: 4076 del 22/09/1999 de la Notaría 20 de Bogotá, 6797 y 6796 del 28/11/2006 de la Notaría 18 de Bogotá; como consecuencia, se disponga la cancelación de los instrumentos notariales con sus respectivos registros y se ordene la restitución de los inmuebles junto a sus frutos en favor de la masa sucesoral del causante.

1.2. Subsidiarias:

Se declare la **nulidad absoluta** de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas: 4076 del 22/09/1999 de la

Notaría 20 de Bogotá, 6797 y 6796 del 28/11/2006 de la Notaría 18 de Bogotá, por objeto ilícito al omitir uno de los requisitos de validez para este tipo de contratos, cual es el pago del precio; como consecuencia, se disponga la cancelación de los instrumentos notariales y sus respectivos registros, se ordene la restitución de los inmuebles junto a sus frutos en favor de la masa sucesoral del causante.

2.- Situación fáctica relevante

Los hechos que conforman la *causa petendi* pueden compendiarse así:

2.1.- El señor Rodolfo Ballesteros Ávila y la señora Luby Stella Ballesteros Ávila son hijos legítimos de Aristóbulo Ballesteros Durán - q.e.p.d- quien falleció el 11 de enero de 2009; a su vez, la demandada Ana María Ortiz Ballesteros es hija de Luby Ballesteros Ávila.

2.2.- En vida el causante Aristóbulo Ballesteros Durán fue propietario de varios bienes inmuebles y muebles, entre los que se encuentran:

i) Los derechos de cuota respecto de los bienes con matrículas 156-5661 y 156-5662 ubicados en el Municipio de Zipacón; ii) El inmueble con folio 50C-1509374 ubicado en Bogotá y el predio identificado con matrícula 307-42068 de Girardot.

2.3.- Los anteriores bienes inmuebles fueron transferidos en venta por Aristóbulo Ballesteros a Luby Yolanda Ballesteros Ávila y, a su hija, Ana María Ortiz Ballesteros, según se evidencia en las respectivas escrituras públicas, por sumas que no corresponden a su valor real.

2.4.- En lo que respecta a la compradora Luby Yolanda Stella Ballesteros, además de la relación de familia existente entre los contratantes, no tenía la capacidad económica para realizar la negociación; habida cuenta que padece de una discapacidad laboral equivalente a un 60% con sustento en una «(...) *disritmia cerebral-síndrome convulsivo* (...)» que le fue diagnosticada desde su infancia.

Además, mediante una declaración juramentada efectuada por el señor Aristóbulo Ballesteros el 07/09/2005, afirmó que su hija «(...) *depende[ía] económicamente en todo de mí, pues sufre discapacidad – física y mental (...) que ellas no trabajan (...) que no reciben ingresos propios (...) que dependen únicamente de mí con el ingreso que obtengo como pensionado en el SENA (...)*» y, una vez fallecido el señor Aristóbulo Ballesteros le fue reconocida la sustitución pensional de dicha mesada con sustento en que fue calificada como una « (...) *hija invalida que dependía económicamente del causante (...)*».

2.5.- De cara a la demandada Ana María Ortiz Ballesteros, además de ser nieta del vendedor, tampoco contaba con liquidez para adquirir los predios, pues ella dependía de su madre Luby Yolanda, quien se servía

de su padre Aristóbulo -vendedor- en asuntos económicos, sumándose a ello, que para la fecha en que se protocolizaron las escrituras que contienen los negocios jurídicos, apenas había cumplido la mayoría de edad, sin que contara con alguna fuente de ingreso.

2.6.- A lo expuesto se adiciona: *(i)* a las enajenaciones no les antecedió promesa de compraventa -costumbre para ese tipo de diligencias-, *(ii)* el valor de las tres enajenaciones fue por debajo de la mitad del justo precio de los bienes objeto de venta, *(iii)* era usual del señor Aristóbulo Ballesteros simular la venta de sus bienes, incluso en cabeza de sus hijos, como otorgar poderes generales para distraer e insolventarse de sus acreedores, *(iv)* a pesar de que el propietario efectuó una venta, jamás dejó la posesión y administración de los predios y *(v)* el propósito de la negociación simulada se encaminó a defraudar las asignaciones forzosas dentro de la sucesión de Aristóbulo Ballesteros, causando un daño directo al heredero y demandante Rodolfo Ballesteros Ávila.

2.7.- A partir de la muerte del señor Aristóbulo Ballesteros -11/01/09- las demandadas entraron en posesión de los bienes, usufructuándolas en indebida forma.

3.- La Defensa

Con oposición de las demandadas, quienes negaron los hechos fundamentales de la demanda y pidieron que los demás fuesen demostrados, se estableció el contradictorio. En síntesis, las accionadas expusieron lo siguiente:

3.1.- Luby Yolanda Ballesteros Ávila, propuso los medios exceptivos que nominó: *«Ausencia de elementos probatorios siquiera indiciarios que permitan confirmar los hechos relatados en la demanda»*, *«Carencia de requisitos legales y jurisprudenciales de los aportados como indicios»* e *«Inexistencia de perjuicios»*

En suma, manifestó que a pesar de padecer una enfermedad que le ha impedido laborar, ello no quiere decir que carezca de aptitudes para obligarse y muchos menos de medios para adquirir un inmueble, pues con la ayuda de su entonces esposo, llevó a cabo la negociación que se reprocha. Aclara que los recursos económicos los obtuvo de un crédito bancario que le hicieron. Advierte también, que ella adquirió los derechos sucesorales sobre la propiedad del predio, de ahí, que cualquier suspicacia en torno al precio irrisorio carezca de sustento.

Por último, afirmó que ha ejercido la posesión del bien, al punto que, una vez adquirido el derecho que compró -66%- promovió demanda de prescripción extintiva del dominio del 33% restante, para así globalizar en su nombre la titularidad plena del dominio.

3.2.- Por su parte, Ana María Ortiz Ballesteros formuló idénticos medios exceptivos; sin embargo, esclareció la fuente de los ingresos que utilizó para adquirir el predio, afirmando que en un acto de afecto propio, sus padres, le hicieron los aportes económicos como una inversión para que pudiera superar las dificultades que se presentaran cuando ellos ya no la acompañaran, esas sumas se obtuvieron de la venta que efectuó la señora Luby Yolanda Stella Ballesteros del predio con matrícula 176-16671 de la Oficina de Registro de Zipaquirá conforme se incorporó en la escritura pública 3334 del 18/08/2006 de la Notaría 28 de Bogotá.

Refiere que ejerce la posesión del inmueble desde que se realizó la adquisición, debido a que está en la ciudad de Bogotá -50C-1509374- y se ha venido interviniendo con mejoras para darle valor; por eso se han construido apartamentos, se englobó con el predio contiguo y se realizó la reglamentación de una propiedad horizontal.

Respecto del predio localizado en Girardot -307-42068- dice que fue transferido al señor Ernesto García Arias mediante escritura pública 259 del 22 de febrero de 2011 de la Notaría Única de ese municipio. Además, en uno y otro, se han pagado facturas de recibos domiciliarios y se han asumido las cargas impositivas.

3.3.- La jueza de conocimiento ordenó la vinculación de los señores María Candelaria Barinas de Malagón, Ernesto Arias García (fl. 373 Cd. 1A) y Wilson Arango Londoño (fl. 442 *ib*).

3.3.1.- María Candelaria Barinas de Malagón, por intermedio de su procurador judicial, desestimó la prosperidad de las pretensiones. Agregó en su defensa que el negocio jurídico realizado mediante escritura pública 73 del 23/01/2009 de la Notaría Segunda de Chía es real, explicó que si bien, el señor Aristóbulo Ballesteros en vida adquirió unos derechos y acciones dentro de una sucesión y, posteriormente, se los cedió a su hija Luby Yolanda, eso no significa que él era propietario del inmueble con folio 156-56-62, pues, efectuado el respectivo proceso de sucesión fueron aprobadas las hijuelas y, le correspondió un predio diferente al que hoy detenta la señora Barinas de Malagón.

Formuló las excepciones de mérito que denominó *«Inexistencia de nexo causal entre el negocio jurídico contemplado en la escritura pública 4076 de septiembre 22 de 1999 de la Notaría 20 de Bogotá», « María Candelaria Barinas es adquirente de buena fe y la cadena de tradición de la que deriva su derecho de propietaria no lo deriva de la E.P. 4079 de Sep 22 de 1999 ni del negocio jurídico en ella contenido cuya simulación y/o nulidad se pretendan», «Autonomía e independencia jurídica propia de las anotaciones seis, siete y ocho en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-5662 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, respecto del negocio jurídico contenido en la E.P. No. 4076 de septiembre 22 de 1999 registrada en la anotación cinco cuya simulación y/o nulidad y consecuentemente cancelación se pretendan», «Prescripción como medio de extinguir las acciones»,*

3.3.2.- Wilson Armando Arango Londoño, es el actual propietario del predio con matrícula 307-42068 de la Oficina de Registro de Girardot, alegó ser un tercero de buena fe, pues, una vez la señora Ana María Ortiz Ballesteros enajenó a Ernesto Arias García, este último le vendió mediante escritura 1209 de julio 07 de 2011; de allí, que apoyara su defensa en las excepciones que nominó: «Falta de legitimidad en la causa por pasiva», «Buena fe en el demandado», «Inexistencia de actos ilícitos» e «Inexistencia de nulidad».

3.3.3.- Ernesto Arias García, no compareció de manera directa, por lo que fue vinculado al proceso mediante curador *ad litem*. El gestor oficioso, contestó estarse a lo que resulte probado en el proceso, sin plantear excepción alguna.

4.- Motivación de la sentencia impugnada

Adelantado el litigio, la primera instancia terminó con sentencia del 18 de junio de 2019. Luego de un breve recuento de la actuación y de las consideraciones procesales de rigor, el juez de conocimiento acomete, el estudio de la cuestión, en los siguientes términos:

4.1.- La unánime convicción de los documentos aportados con la demanda -escrituras públicas- evidencian que, en relación con el inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-150374 fue objeto de englobe con el predio vecino con matrícula 50C-1509373 por medio de la escritura pública 4114 del 22 de octubre de 2010 participando en tal acto los comuneros de los predios, quienes disolvieron la comunidad. En relación con el inmueble 156-5661 fue adjudicado en la sucesión de Domingo Calderón Molina y María Encarnación Velandia en un 66.66% a Luby Yolanda Ballesteros -23 de agosto de 2006-, y se le adjudicó a aquella la totalidad del bien mediante pertenencia -4 de marzo de 2011-; el predio 156-5662 fue adjudicado a María del Tránsito Romero -16 de diciembre de 2005- y desde el 28 de enero de 2009, ésta lo vendió a María Candelaria Barinas de Malagón -2 de febrero de 2009-, finalmente el conocido con el folio 307-42068 desde 13 de marzo de 2011 fue vendido a Ernesto Arias García y aquél se lo vendió a Wilson Armando Arango Londoño el 12 de julio de 2011.

Entonces, los terceros sub adquirentes no pueden verse perjudicados por los efectos de un presunto fraude simulatorio, habida cuenta que la presunción de buena fe que recae sobre sus negociaciones jamás fue refutada, como tampoco se probó que conocieran o hicieran parte de un acuerdo con fines espurios, haciendo inviable el éxito de las aspiraciones.

Ahora, tampoco podía afirmarse la existencia de una confabulación para usurpar las legítimas rigurosas del demandante sobre los predios, pues en lo que al inmueble con folio 156-5661 atañe, el causante Aristóbulo Ballesteros, tan solo tuvo una expectativa sobre unos derechos, los que

se consolidaron cuando culminó la respectiva sucesión en un 66% en favor de la demandada Luby Yolanda Ballesteros.

4.2.- De cara al predio localizado en Bogotá, es decir el identificado con folio 50C-1509373, concluyó que si bien fue adquirido por Ana María Ortiz en el año 2006, el actor no logró demostrar que los actos futuros como la globalización de éste al predio contiguo -50C-1509374-, la disolución de la comunidad entre María del Rosario Ávila, Alba Cecilia Ballesteros y Ana María Ortiz y la constitución del régimen de propiedad horizontal, hicieran parte de un acto ficticio para procurar la exclusión del bien de la sucesión de Aristóbulo Ballesteros Durán.

Analiza que los testigos se enfocaron en establecer el grado de parentesco de las demandadas con el demandante y su padre, la capacidad económica de las adquirentes; empero, no dieron información sobre las negociaciones posteriores, ni que estos actos estuvieran afectos a la pretendida simulación absoluta.

Concluye que, la pretensión de simulación absoluta no ameritaba despacho favorable y acoge las excepciones de: inexistencia de nexo causal entre el negocio jurídico contemplado en la escritura pública 4076 del 22 de septiembre de 1999 de la Notaría 20 de Bogotá; María Candelaria Barinas es adquirente de buena fe; autonomía e independencia jurídica de las anotaciones 6, 7 y 8 del folio 156-5662 promovidas por María Candelaria Barinas de Malagón; así como las de falta de legitimación en la causa por pasiva; buena fe del demandado; inexistencia de actos ilícitos, inexistencia de nulidad propuestas por Wilson Armando Arango Londoño; las de ausencia de los elementos probatorios siquiera indiciarios que permitan confirmar los hechos relatos en la demanda; carencia de los requisitos legales y jurisprudenciales de los indicios, inexistencia de perjuicios formuladas por Luby Yolanda Stella Ballesteros y Ana María Ortiz Ballesteros.

4.3.- Por último, desestimó la pretensión subsidiaria de nulidad absoluta por inexistencia de precio, como quiera que ese componente si aparece acordado en las escrituras públicas que recogen los referidos actos; además reúnen todos los elementos esenciales previstos en la ley -art. 1849 del C.C.- y fueron realizados de manera solemne.

5.- El recurso de apelación

Insatisfecha la parte demandante con lo resuelto, recurrió en apelación, apoyando sus reparos así:

5.1.- El juzgador incurrió en manifiesto error fáctico al apreciar los medios de prueba que fueron aportados -documental, testimonial, pericial- los que permitían inferir razonablemente la simulación solicitada. Precisa que fue demostrado con pruebas documentales el parentesco entre los contratantes, la falta de capacidad económica de

las compradoras demandadas, con testimonios la continuidad de la posesión en el vendedor Aristóbulo Ballesteros y la falta de entrega de los predios, el precio exiguo, el pago del precio en efectivo, la documentación sospechosa y la dependencia económica de las compradoras al vendedor; enfatizando en las declaraciones efectuadas por el señor Ballesteros (q.e.p.d.) donde manifestaba la sumisión económica de su hija en su favor, el reconocimiento de sustitución pensional a favor de Luby Yolanda, la retractación efectuada respecto de las declaraciones obrante a folios 142 y 143 del Cd. 1 y el peritazgo que determinó el avalúo de los bienes negociados.

5.2.- El juzgador no calificó el comportamiento procesal, pues dicho extremo dejó de desvirtuar –debiendo hacerlo- los supuestos de la simulación, entre estos, el pago del precio de los contratos cuestionados.

Inobservó al juzgador de instancia que con la reforma de la demanda se afectó el predio con folio 50C-1796923, el que por el régimen de propiedad horizontal que se constituyó modificó su registro de matrícula; sin embargo, es el mismo de la compraventa efectuada en el año 2006 y, a su vez, permanece en cabeza de la señora Ana María Ortiz.

5.3.- Acusó la aplicación indebida del artículo 1766 del C.C., dado que « (...) no se entiende, como pretende argumentar el a quo que la venta de los bienes simulados a terceros de buena sanear -sic- el vicio de la simulación por este solo hecho, conclusión falaz que no existe en normal alguna (...) como quiera que precisamente la Ley y la jurisprudencia castigan el concilio fraudulento en perjuicio de terceros (...)» (fl. 978 Cd. 1A)

5.4.- Abogó que la pretensión subsidiaria -nulidad absoluta por falta de pago del precio- fue desestimada con un argumento insulso, pues se le dio credibilidad a lo consignado en las escrituras públicas frente al precio, contrario a todo el argumento que tuvo en cuenta para denegar las pretensiones principales.

IV.- CONSIDERACIONES

6.- Presupuestos procesales

Nada tiene para contradecirse respecto de los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la conformación del litigio porque éstos se acreditaron plenamente. La demanda fue correctamente formulada, las partes tienen capacidad para obligarse por sí mismas para comparecer al proceso y la competencia radica en el juez de conocimiento. De otro lado, no se advierte irregularidad que afecte la validez de lo actuado en la respectiva instancia.

7. La simulación absoluta, presupuestos sustanciales y procesales para su ejercicio.

7.1.- En las relaciones jurídicas cotidianas, las personas realizan una diversidad de actos simulados, algunos por el simple gusto de mentir y otros con relevancia jurídica; por ello, es frecuente la figura en el ámbito de los actos jurídicos. Así, la simulación es toda operación en virtud de la cual se crea una situación jurídica aparente que difiere de la verdadera, producto de la ocurrencia de determinadas circunstancias adversas a los intereses patrimoniales de las partes contratantes.

7.2.- La simulación solicitada en las pretensiones del libelo, fue la absoluta, llamada así por la doctrina, pues los negociantes conciertan un acto jurídico aparente pero, en realidad, sus estipulaciones apuntan a que entre ellos no hay transferencias de derechos ni de bienes, no hay prestación de servicio alguno, en realidad la disposición de intereses es un fingimiento total, pues con la declaración simulada las partes muestran a terceras personas como real y auténtico un acto que lo quieren como una simple apariencia que oculta la verdadera naturaleza o contenido del acto que realizan, es decir, los simulantes quieren solamente la declaración, pero no sus efectos.

La Corte Suprema de Justicia, sobre la base del artículo 1766 del Código Civil, ha delineado las principales características o elementos constitutivo de la simulación: i) acuerdo entre las partes para realizar el negocio aparente, para fingir ante terceros la realidad de su convenio; de manera que, los intervinientes en el contrato de manera conscientemente con el fin de crear una apariencia ante terceros, siendo este elemento el que diferencia a la simulación del dolo y de la reserva mental, que tienen ocurrencia cuando tal fin proviene y se concreta por una sola de las partes; ii) fingimiento ante terceros, el fin del acuerdo de las partes es engañar a terceros; sin embargo, su consecución, no es un elemento esencial para que se configure la simulación, es más, ese propósito de engañar o fingir puede tener o no el fin de causar daño o fraude, elementos que anteriormente se solían equiparar; siendo importante no confundir la intención de engañar a terceros -que no al contratante- con la de dañar, pues como bien lo anota la doctrina, el fraude no es de la esencia de la simulación; iii) disconformidad intencional de las partes, es de la esencia de esta clase de ineficacia que exista discordancia entre el contrato pretendido por las partes, de existir, y lo que se muestra, que es un contrato aparente que disimula su real y oculta voluntad de no realizar contrato alguno.

7.3- Ahora bien, para el ejercicio de la acción simulatoria tiene que haber interés tanto para interponer la demanda como para contradecirla; tratándose de la simulación la división tenue que existe en el derecho procesal entre la legitimación en la causa y el interés para actuar, se diluye del todo, pues la jurisprudencia nacional ha acudido al concepto de interés para actuar al momento de delimitar los contornos de la legitimación en la causa, de todas formas, este presupuesto sustancial

debe acompasarse con las disposiciones especiales que rijan la materia precisa, así como tener en cuenta las presunciones legales que se encuentren vigentes, pues su ausencia enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa -activa y pasiva- supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si las pretensiones sean procedentes, sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite y que el sujeto pasivo sea quien deba soportarlo. Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que además de los contratantes, en la acción pueden participar terceros con interés en los negocios jurídicos en disputa, los cuales pueden ser de diferentes clases. De un lado, pueden tratarse de acreedores del enajenante, asignatarios o sucesores forzosos que por esta vía judicial intentan reintegrar el patrimonio del causante y, de otro, pueden ser terceros adquirentes que procuran dar validez al negocio que se acusa de aparente, por cuanto sus transacciones fueron efectuadas de manera posterior y con desconocimiento de la intención de quienes concertaron el acto ficto.

Es por ello que ante el eventual conflicto con terceros de buena fe ubicados en posición encontrada frente a los negocios censurados por la vía simulatoria, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han cedido en favor de aquel que adquirió el bien cuestionado mediante negociación posterior, con apoyo en la protección al principio de la buena fe *«(...) ya que la ley, para garantizar la seguridad del comercio, expresamente establece que contra dichos terceros -los que se acogen a la declaración aparente- no pueden oponerse los pactos privados de las partes (...)*¹; de ahí, que *« (...) como de plano se afirma la primacía del derecho del tercero frente a cualquiera pretensión contraria de las partes o de una de ellas, se sostiene que en esa confrontación, en igualdad de condiciones, o sea en el supuesto de común denominador de buena fe, primará el interés cifrado en la buena fe-apariencia: ignorancia de la simulación, declaración (...) Una apariencia asentada en negocio exteriormente regular y serio prima sobre cualquiera realidad oculta (...)*², todo esto, para significar en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de derecho contrario al derecho, pues la jurisprudencia ha negado la existencia de interés en la causa, cuando la simulación deja de tener relevancia a causa de negocios jurídicos posteriores que alteren o diluyan las implicaciones o el perjuicio efectivo de la simulación.

De otra parte, la buena fe de los terceros, se materializa en el desconocimiento del negocio fingido, en la no participación o avenencia con éste, pues de no ser así, de demostrarse que a pesar de ser un acto jurídico futuro al cuestionado, se efectuó a sabiendas de sus verdaderos propósitos, su derecho no será ya igualmente defensible y, por tanto,

¹ Ospina Fernández Guillermo. *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*, Editorial Temis, 2016, pág. 131.

² Hínestrosa Fernando. *Tratado de las Obligaciones II – De las Fuentes de las Obligaciones: El Negocio Jurídico*. Universidad Externado de Colombia, 2015. Págs. 607-609

debe ser cobijado por los efectos de la declaratoria de la simulación, pues « (...) de faltar la buena fe –lo que ocurriría cuando los terceros negociaran con las partes a sabiendas de la simulación fraguada por estas- ese régimen especial carece de sustento (...) quedan[do] sometidos a las consecuencias derivadas de la inexistencia del acto absolutamente simulado (...)»³

Tesis que ha sido reiterada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien frente al particular asentó que: «(...) Esta cuestión -sostuvo la Sala- -que un amplio sector de la doctrina considera como “el punto central y, prácticamente el más interesante de la teoría de la simulación”⁴- ha sido resuelta por la jurisprudencia a favor de los terceros de buena fe, a quienes se les ha brindado una protección incondicional: “...si de simulación absoluta se trata, (...) frente a terceros, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...). En ese orden, aunque tratándose de inmuebles, la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario, en este caso, resulta improcedente la restitución jurídica y material del bien enajenado, porque la declaración sobre el fingimiento del negocio no produce efectos frente a la adquirente de buena fe. (...)» (SC6669-2016)⁵

7.4.- En cuanto a la carga de la prueba, en esta clase de acciones, conviene recordar que los negocios jurídicos gozan de presunción de veracidad, reputándose auténticos y legítimos en tanto no se demuestre lo contrario, en ese sentido, la carga de demostrar la disparidad entre la voluntad interna, real y su exteriorización -voluntad aparente- radica en quien pretende desvirtuar la presunción. Así las cosas, cuando quien alega la simulación falla en demostrarla "habrá de estarse mejor a la realidad de aquello que se hizo público, criterio que es usual expresar con el conocido adagio latino “In dubio benigna interpretatio adhiben da est, tu magis negotium valet quam pereat”.

8.- Lo demostrado en el proceso

Siguiendo los lineamientos esbozados respecto a la acción simulatoria, la Sala abordará el estudio de los reparos verificando en cada uno de los negocios jurídicos cuestionados, si la técnica probatoria utilizada por el demandante demostró la voluntad privada de los contratantes, haciéndola prevalecer sobre la externa que se revela al público, sin

³ Ospina Fernández Guillermo. *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*, Editorial Temis, 2016, pág. 132.

⁴ Ibid. Pág. 153.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de noviembre de 2016. Exp. 27-2005-00668-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

perjuicio de los terceros de buena fe, para lo cual se procederá a determinar la existencia de los contratos; el análisis del derecho que le asiste al actor para promover la acción; verificar con vista en las pruebas del plenario, si la simulación absoluta tuvo lugar o no y, finalmente los efectos jurídicos frente a los terceros convocados al juicio.

8.1.- El contrato contenido en la Escritura Pública 04076 del 22 de septiembre de 1999.

8.1.1.- La prueba documental consistente en la escritura pública 4076 del 22/09/99 refleja que, por medio de ella se realizó una venta de derechos y acciones que le pudieren corresponder al señor Aristóbulo Ballesteros en la sucesión de Domingo Molina Calderón, a su hija y demandada Luby Yolanda Ballesteros Ávila respecto de los predios identificados con la matrícula inmobiliaria 156-005662 y 156-0005661 ubicados en el municipio de Zipacón, cuyo precio fue pactado en la suma de \$10.000.000.00, accediendo la compradora a la posesión.

8.1.2.- En el folio de matrícula inmobiliaria 156-0005661 -visible a folio 9 del cuaderno 1- se evidencia que mediante sentencia del 16 de diciembre de 2005 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Cachipay se adjudicó a la demandada Luby Yolanda Ballesteros el 66% del derecho real de dominio y, por sentencia del 4 de marzo de 2011, adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el 33% restantes.

8.1.3.- Según el folio de matrícula inmobiliaria 156-662 este predio fue adjudicado a María Tránsito Romero, quien mediante escritura pública 73 del 28/01/2009 de la Notaría Segunda de Chía lo transfirió a la actual propietaria María Candelaria Barias de Malagón (376-413 Cd. 1A y 112 Cd. 1).

8.1.4.- De otro lado, el demandante para satisfacer la carga probatoria respecto de la demandada Luby Yolanda Ballestros, utilizó la prueba indirecta, presentando como indicios de simulación los siguientes:

i.- El no pago del precio de \$10.000.000: Afirma el actor que el señor Aristóbulo no recibió la suma pactada en la escritura de venta; sin embargo, no se registra en el expediente otra versión diferente a la que aparece en la escritura pública cuestionada, esto es, que el señor Aristóbulo Ballesteros recibió el dinero a satisfacción, pues no se aportaron extractos bancarios o expresiones de testigos que establecieran lo contrario a lo expresado en el instrumento público, gozando éste de relevancia probatoria.

ii.- La incapacidad económica de la demandada, dada su condición de dependiente del causante: Con fundamento en las resoluciones 01092/09 y 059135/09 emitidas por el SENA y una declaración extra-juicio realizada por Aristóbulo Ballesteros del año 2005, en la que afirma que su hija Luby Yolanda Ballesteros dependía económicamente de él, el actor realiza una inferencia lógica para concluir que, la demandada no tenía los recursos económicos para sufragar el precio del negocio jurídico,

pues desde niña sufría de una “distrimia cerebral” que le impedía laborar y tener autonomía económica. Al respecto, la Sala difiere de la conclusión expresada; en primer lugar, porque la capacidad cognitiva de una persona no se determina con declaraciones extrajuicio, ni con el acto administrativo de reconocimiento de una pensión, lo que dichos documentos relevan es que para el año 2009 la señora Ballesteros, vivía bajo el amparo de su señor padre, dada su incapacidad para laborar; sin embargo, ello no conlleva a que se haya mantenido alejada o imposibilitada del ejercicio de una actividad productiva que le generara ingresos con anterioridad a tal época, pues también se demostró que posee cuentas corrientes bancarias y que tiene un movimiento en ellas, que refleja por lo menos el ejercicio o desarrollo de una actividad como lo es la venta de productos de una marca reconocida de cosméticos y accesorios, además de percibir una pequeña renta, hechos relatados por varios testigos ; tampoco se puede ignorar el hecho -afirmado en la demanda- que para el año 2006 la señora Ballesteros se divorció y al parecer buscó el amparo de su señor padre y, luego de que aquel falleciera, demostró los requisitos para obtener la sustitución pensional en el año 2009, esto es, 10 años después de realizado el negocio.

Así las cosas, lo cierto es que el demandante no logró demostrar las condiciones económicas de la demandada para la época del contrato, esto es, septiembre de 1999 que le permitieran desvirtuar lo informado por la escritura pública.

iii.- La posesión de los bienes en cabeza de Aristóbulo Ballesteros: Este presupuesto no encontró respaldo en las pruebas, pues lo acreditado en los diferentes documentos aportados con la demanda y la contestación, es que la demandada obtuvo la propiedad del 66% del predio 156-6661 mediante sentencia de adjudicación en la sucesión de Domingo Molina Calderón y el 33% restante fue reconocido en sentencia judicial del 4 de marzo de 2011, ya que en el proceso judicial logró demostrar ser la poseedora exclusiva con ánimo de dueña del predio, pues así fue reconocida.

8.1.5.- La señora María Candelaria Barías de Malagón, actual propietaria del predio 156-6662 defendió su calidad de tercera de buena fe, alegando desconocer la eventual intención de los contratantes Aristóbulo Ballesteros y Luby Yolanda Ballesteros, demostrando que adquirió el predio de manos de su legítima dueña María Tránsito Romero, quien a su vez lo adquirió en sucesión, por lo que fue acertada la tesis del juzgador de instancia de declarar la falta de legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa, pues el señor Rodolfo Ballesteros no tiene ni ha tenido interés legítimo alguno sobre el predio, en tanto su propietaria actual es ajena al acto que se le pretendía oponer como simulado.

8.1.6.- Todo lo anterior le permite concluir a la sala que, frente al negocio jurídico contenido en la escritura 04076 del 22 de septiembre de 1999, se debe confirmar la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar no demostrada la simulación respecto al predio 156-6661 y la falta de legitimación en la causa respecto del 156-6662.

8.2.- El contrato contenido en la escritura pública 6797 del 28 de noviembre de 2006

Con el propósito de demostrar la simulación absoluta se presentaron los siguientes medios de prueba.

8.2.1.- El citado instrumento público contiene el contrato de compraventa suscrito entre el señor Aristóbulo Ballesteros Durán y Ana María Ortiz Ballesteros, mediante el cual el primero de los mencionados dio a título de venta el lote de terreno junto la casa de habitación en el construida, ubicado en la calle 72^a 59-38/40 y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509374, por el precio de \$38.870.000.00 los cuales fueron recibidos en su totalidad y a entera satisfacción -folios 14 a 17 del cuaderno 1-.

8.2.2.- Para diluir la eficacia del negocio jurídico, el actor presentó los siguientes indicios:

i.- El vínculo de consanguinidad entre el señor Aristóbulo Ballesteros y Ana María Ortiz Ballesteros: Es un hecho que no tiene discusión alguna toda vez que a lo largo del proceso se demostró que la compradora es hija de Luby Yolanda Ballesteros; sin embargo, ese hecho, *per se*, no permite arribar a que un negocio hizo parte de una pacto encaminado a lesionar los intereses económicos del actor en la sucesión de su padre, habida cuenta que legalmente no está prohibida la transferencia de activos entre sujetos atados por lazos de consanguinidad; de ahí que resulta de altísima importancia que se acrediten otros elementos indicantes de una concierto fraguado con propósitos lesivos.

ii.- La falta de capacidad económica de la demandada: Afirma el demandante que para la época de la negociación Ana María Ortiz Ballesteros no contaba con recursos económicos para adquirir la propiedad, pues era estudiante y no trabajaba; sin embargo, en su interrogatorio de parte, la demandada afirmó que el bien inmueble fue adquirido con la ayuda económica de sus padres Luby Yolanda Ballesteros y Ramón Ortiz, quienes buscaron entregarle un patrimonio dadas las condiciones de salud de su madre; esta versión es respaldada por el testimonio de Emilse Vargas quien afirmó constarle que la joven Ana María compró la casa del barrio las Ferias a su abuelo, habida cuenta que *“(...) esa casa eso si le puedo decir que esa si la compraron ellas -Ana María y Luby- no se si fue solo Ana María o fue entre las dos, también hace muchísimos años, me consta porque recuerdo mucho que la casa cuando ellas la compraron estaba como en muy mal estado y mi esposo y el esposo de mi hermana, mi hermana y mi persona, con Stella estuvimos trabajando muchas semanas colaborándole en arreglar esa casa, entre eso, un fin de semana nos programamos todos para ir a ayudarle a ella, para echar una plancha (...)”* al ser interrogada si eso había sido antes o después de la muerte de Aristóbulo Ballesteros, contesto: *“eso fue mucho antes de que Aristóbulo falleciera, muchísimos años antes”* -fl.714 cdno 1^a. De igual modo, la señora Naira Vargas Ávila afirmó que le constaba que Ana María compró la casa de las Ferias, en

donde los dineros para el pago tuvieron origen en que “(..) *el papá de ella le ayudaba mucho, porque es Ingeniero (...)*”.

De manera que, el actor no demostró que en realidad Ana María Ortiz Ballesteros, no contaba con suficiencia económica para adquirir los bienes inmuebles, entre ellos, el ubicado en Bogotá; por otro lado, se observa que en el proceso los progenitores de la demandada sí lo hicieron, la señora Luby Yolanda afirmó que, a pesar de su diagnóstico médico, siempre ejecutó actividades de venta para la compañía Yanbal y que utilizando préstamos logró apalancar las compras aquí criticadas (fl. 614). Tal circunstancia logra ser corroborada por el señor Jhon Aris Ballesteros Ávila, quien afirmó que su padre Aristóbulo Ballesteros « (...) *le compró -a Luby Yolanda- un almacén con productos de Yanbal, avaluado en más de 150 millones de pesos (...)*» concluyendo en torno a si ella tenía ingreso económico: « (...) *claro que tenía pero era muy bajo, era un 5% sobre las ventas realizadas (...)*» (fl. 705), hecho ratificado por Alba Cecilia Ballesteros (fl. 709); aunado a ello, obra en folios 146-165 del Cd. 1 los extractos bancarios de una cuenta corriente de la que es titular la señora Luby Yolanda que reporta los movimientos efectuados para los años 1999 a 2000 y de los que se aprecia una constante fluidez y una tendencia al incremento de fondos, como a folios 184 a 186 una serie de pagos efectuados a la cuenta del señor Ballesteros por parte de su hija.

Por otra parte, la señora María del Rosario Ávila, madre de las partes, afirmó que en efecto su hija Luby Yolanda adquiría préstamos para efectuar las negociaciones e intervenir los predios: « (...) *ella hizo dos préstamos en Colderarrollo y Colsibaté y yo le serví de fiadora porque cuando eso yo trabajaba (...)*» (fl. 712 anv); por su parte la señora Emilse Vargas, en torno a los créditos aseveró que: «*Si señor, ella sí hacía préstamos, inclusive yo una vez le presté también para ayudarle (...)* *hace como unos 9 u 8 años*» (fl. 716 anv). Hecho que tiene sustento, además, en el paz y salvo del crédito 17781004934 visto a folio 163 y el estado de cuenta de otro producto financiero a folio 165. Ahora, para los años 2005 y 2006, anualidades en que, según el dicho de las convocadas, fue financiada la adquisición del predio de Bogotá, la situación financiera de la señora Luby Yolanda anduvo homogénea como lo reportan los extractos vistos a folios 166-180 del Cd. 1.

iii.- La posesión en cabeza del causante Aristóbulo Ballesteros: De cara a la continuidad de la posesión del bien en cabeza del vendedor y falta de entrega tampoco se logró desvirtuar lo que las pruebas realmente indican, pues una vez más, los testimonios respaldan la versión de las demandadas. Alba Cecilia Ballesteros Ávila, quien vivía en el predio desde antes de la compraventa, afirmó que a pesar de desconocer el negocio jurídico entre su padre y su sobrina, reconoce que desde antes de la muerte del señor Ballesteros, compartía el pago de los servicios públicos con Ana María, hecho que ocurrió hasta que el predio se desenglobó. Además, afirmó que antes de la muerte de su señor padre, éste ya no ejecutaba actos de señor y dueño sobre ese predio, por

cuanto « (...) mi papá ejecutaba el resto de bienes, mi hermana el de las ferias (...)» (fl. 708 anv y 709).

Ahora la señora Emilse Vargas declaró que Ana María si había adquirido el bien: « (...) esa casa si le puedo decir que esa si la compraron ellas, no sé si fue solo Ana María o fue entre las dos, también hace muchísimos años, me consta porque recuerdo mucho que la casa, cuando ellas la compraron, estaba en muy mal estado y mi esposo y el esposo de mi hermana, mi hermana y mi persona, con Stella estuvimos trabajando muchas semanas diría yo, colaborándole a ayudarla a arreglar esa casa, entre eso un fin de semana nos programamos todos para ir ayudarle a ella e echar una plancha» situación última que ocurrió « (...) mucho antes de que Aristóbulo falleciera, muchísimo, muchísimos años antes (...)» (fl. 714 anv). Siendo también arrimados los formularios de liquidación y pago de impuesto predial al Distrito desde el año 2007 hasta el 2011 (fls. 291-296), es decir con posterioridad a la compra y antes de la muerte del vendedor, signados todos por Ana María Ortiz.

iv.- Lo irrisorio del precio: Al respecto también hubo sendos defectos para acreditar el precio de la compraventa. En primer lugar, porque el dictamen aportado estuvo carente de soportes que permitiera darle grado de convicción. Se refiere la Sala al estudio comparativo del mercado, elemento que permitía a partir de la dinámica económica avaluar el precio real inmueble; si bien el perito anunció que dio uso a tal técnica, lo cierto es que la misma no se refleja en el estudio efectuado, restándole valor de convicción al resultado.

En segundo lugar, al calcular el valor de la casa para el momento del acto jurídico [2006] no se logra inferir que raciocinio se aplicó, ni cuál fue la tasa o factor de devaluación o retroceso para establecer que, si el bien hoy tenía un precio, años atrás tendría otro. Además, tampoco se determinó si se valoró que para el 2006 el predio era diametralmente distinto a lo que hoy se tiene, no solo física sino jurídicamente. Ello, por cuanto fueron efectuadas mejoras ostensibles, se englobó al predio colindante y luego se dividió afectándose a propiedad horizontal. Resaltándose que, según el dicho del perito en audiencia, no ingresó al inmueble, tan solo se basó en el aspecto físico, dejando de lado una valoración adecuada e íntegra del asunto.

Así las cosas, considera la Sala que aunque la pretensión simulatoria se apoye probatoriamente, por regla general, a partir de la construcción indiciaria, ello no quiere decir que esté excusado el interesado en acreditar los supuestos de sus afirmaciones, como tampoco que resulte suficiente lanzar cualquier tipo de cuestionamiento que, por censurable que pueda llegar a ser, siempre debe estar precedido de una confirmación fáctica, situación que aquí no se encuentra, puesto que la crítica de cara al acervo demostrativo, se queda únicamente en el escenario dialéctico.

8.3.- El contrato contenido en la escritura 6796 del 28 de noviembre de 2006

8.3.1.- La escritura 6796 de noviembre 28 de 2006 contiene el contrato de compraventa suscrito entre Aristóbulo Ballesteros y Ana María Ortiz Ballesteros, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 307-42068 de la ciudad de Girardot, cuyo precio de venta fue la suma de \$18.718.000.00.

8.3.2.- Fueron traídos idénticos indicios para cuestionar la eficacia del negocio jurídico, que el contrato anterior, estos son la relación de parentesco, la falta de capacidad económica de la compradora, el precio irrisorio, la falta de posesión de los predios antes de la muerte del vendedor y la costumbre de este último de traspasar sus bienes a sus hijos. Sobre los cuales ya se realizó el estudio de la ausencia de evidencia demostrativa, pues, los mismos no encontraron justificación como indicantes de la simulación en contraste con las diferentes pruebas ya analizadas.

Sin embargo, respecto de este predio se observa en folio de matrícula inmobiliaria que, desde el 22 de febrero de 2011 fue dado en venta mediante escritura 259 de la Notaria de Girardot al señor Ernesto Arias García, quien posteriormente lo vendió el 8 de julio del mismo año a Wilson Armando Arango Londoño, quien se hizo parte en el proceso. Ahora, lo destacable es que como tercero adquirente, defendió su condición de comprador de buena fe, contrariando el fin fraudulento que el demandante dice tuvo su negociación, mientras el trabajo suasivo del demandante en torno a demostrar la mala fe fue deficiente, pues en realidad no hay prueba alguna que así lo haga ver, pues la prueba testimonial en su conjunto no hace referencia a este negocio jurídico posterior, los documentos solo dan cuenta de la compraventa y no se hicieron inferencias lógicas que permitieran acreditar el fundamento de hecho predicado por el actor. En este punto, conviene reiterar que los negocios jurídicos gozan de presunción de veracidad, razón por la cual se reputan auténticos y legítimos en tanto no se demuestre lo contrario, en ese sentido, la carga de demostrar la disparidad entre la voluntad interna, real y su exteriorización -voluntad aparente- radica en quien pretende desvirtuar la presunción.

9. La nulidad absoluta

A partir de que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad y verdad en las escrituras contentivas de los negocios cuestionados, mal puede hablarse de ineficacia por nulidad absoluta, con sustento en que no hubo precio, pues en efecto el mismo se pactó y así fue reconocido por los contratantes; razón por la cual, en nada resultó incongruente la decisión de primer grado en lo que a las pretensiones subsidiarias refiere.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primer grado, sin que sea procedente condenar en costas al apelante con respaldo en el beneficio de amparo por pobreza que le fuere reconocido desde auto de mayo 23 de 2011 (Cd. 2).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en junio 18 de 2019, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta capital, de conformidad con las consideraciones aquí efectuadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En su oportunidad, **devuélvase** el expediente a la oficina judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON
MAGISTRADA


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada
[Con aclaración de voto]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

ACLARACIÓN DE VOTO

**DECLARATIVO 110013103033-2011-00197-01 de RODOLFO
BALLESTEROS ÁVILA contra Luby Yolanda Stella Ballesteros Ávila y
otros.**

Con el debido respeto que siempre he profesado a las señoras Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me permito consignar a continuación las razones por las cuales aclaro mi voto, respecto a la indebida aplicación del trámite del recurso de apelación regulado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el presente asunto.

Es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa. Pese a ello, es claro que la situación del estado de excepción no permite el desconocimiento de la constitución, ni de la ley. En consecuencia, se incorpora en la Legislación Colombiana ya existente.

Revisado el Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque indica que se adoptará “... en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición...”, no creó un régimen especial de transición. Lo que conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del Proceso.

Entonces, descendiendo al asunto *sub-examine*, encontramos que tal precepto modificó por un término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Estatuto en cita. Por ende, se trata de una norma procesal, que entró en vigor desde el 4 de junio hogañó⁶, por lo que predomina

⁶Según el artículo 16 de la Decreto Ley 806 de 2020.

respecto de la disposición que disciplina el decurso de ese medio de impugnación, toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso indica:

“...Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que la disposición en comento, esto es, el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de *“...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...”* –resalta la Sala-

En estas condiciones, la inaplicación de dicha preceptiva se revela nítida en lo relativo a los recursos planteados en vigencia de la ley procesal anterior, pues, precisamente, al amparo de aquella norma, si el medio de impugnación se inició bajo el imperio de una determinada norma, debe continuar su decurso al tenor del procedimiento establecido por esta disposición hasta tanto culmine su trámite. Vale decir, no cambian las reglas procesales de actuaciones que ya estaban en curso. Desconocer estos principios desemboca en que las partes pueden verse afectadas al modificarles las reglas que observaron cuando formularon sus reparos. Sin temor a equivocación, es una vulneración al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde esa perspectiva, las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 sobre el trámite de la alzada no son de recibo para los recursos de esa naturaleza que tuvieron su génesis antes que entrara en vigencia la mencionada disposición, pues a voces del Alto Tribunal Civil, *“...cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar*

los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre...⁷.

Con tal criterio, también se acompasa lo consagrado en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, ya reseñado, es decir, los casos excepcionales en que se aplica una ley procesal derogada a determinados actos procesales en curso, los cuales son imposibles de seccionar porque no se han consumado cuando entra en vigor la nueva norma.

Memórese que respecto de ese tópico, desde antaño, la honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“...según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación inmediata aun respecto de los procesos pendientes. Pero si bien es un principio de carácter general, tolera algunas concesiones, toda vez que la misma ley ha exceptuado, rindiendo con ello culto a la doctrina que distingue los actos procesales consumados de los no consumados, algunas situaciones, así: "Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación". Estas excepciones están significando, entonces, que la ley antigua tiene, respecto de ellas, ultractividad; de suerte tal que si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente justificadas en aras del orden procesal...⁸.

En posterior pronunciamiento, la Alta Corporación insistió en que:

“...los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación»⁹. Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 2018, expediente 11001311001820080033101.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Autos del 17 de mayo de 1991 y del 9 de mayo de 2002, expediente 2002-0066-01.

⁹ Debe advertirse que el sentido de esa misma regla se hace expreso en los artículos 699 del Código de Procedimiento Civil, 17 del Decreto 2272 de 1989 y 140 del Decreto 2303 de 1989.

ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución...”

10.

Esta postura fue reiterada el pasado 3 de septiembre de 2020, al dirimir una tutela por la aplicación indebida de la normatividad en cita, cuando anotó:

“... Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación...”¹¹.

Igualmente, recordó los principios de retrospectividad y de ultraactividad en materia de recursos como sigue:

“... Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrinó:

“(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)”.

“(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de

¹⁰ Auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-01226-00.

¹¹ Sentencia STC6687-2020. Radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00 Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)"¹².

En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó:

"(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)"

"(...) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (...)"¹³.

Las directrices precedentes, conllevan a concluir que si la alzada que nos ocupa se planteó cuando no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, lo propio era tramitarla bajo los lineamientos del Estatuto Adjetivo Civil y no al amparo de la previsión contemplada en aquel acto legislativo, en virtud del fenómeno de ultraactividad.

¹² Corte Constitucional, sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019, expediente T-7.071.794

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, expediente D-3984.

Puestas así las cosas, en el *sub-lite* no era dable impartir a la opugnación el curso señalado en el aludido decreto legislativo, sino convocar a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dado que al haberse iniciado el memorado recurso bajo el imperio de este ordenamiento, es el llamado a seguir rigiéndolo, con sustento en el principio de la ultraactividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

De acuerdo con lo discurrido, estimo que las anteriores consideraciones debieron ser tenidas en cuenta para tramitar la apelación de la referencia.

En los términos esbozados en precedencia, dejo aclarado mi voto.

Fecha *ut supra*,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 22 03 000 2020 00185 00

Referencia: Revisión, Alcira Sandoval Mendivelso Vs. Belén Castebianco y Otros.

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 356 y 357 Cgp, y de conformidad con el inciso primero del canon 358 de esa codificación, **SE SOLICITA** al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá el expediente con radicado No. 11001-31-03-021-1984-09185, correspondiente al proceso promovido por Belén Castebianco de Mendoza, en el cual se profirió sentencia el 23 de febrero de 2017.

Ofíciase, remitiendo copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
11001 22 03 000 2020 00185 00

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc6b31f37ca6060fa7cedfa81ea015a22dab7cd40977db205c7944e2779c6395
Documento generado en 21/10/2020 05:57:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
SALA SEXTA DE DECISIÓN

RAD. 11001310301420060040104

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DE SILVIO JOSÉ
CORTÉS CONTRA FLOTA LA MACARENA S.A.**

Magistrada ponente: **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Discutido y aprobado en Sala del 21 de octubre de 2020.

Se resuelve lo que corresponde frente al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual insiste en pedir nulidad, aduciendo que en el auto de 8 de octubre de 2020 se resolvió sobre una vicio que no pidió, pues su reclamó no era la invalidez de la sentencia como allí se dijo, sino de la notificación de esta.

Para resolver baste señalar que, ha sido constante la jurisprudencia al señalar que la nulidad de la sentencia tiene ocurrencia cuando al momento mismo de pronunciarse se incurre en un vicio que encaje en alguno de los casos expresamente contemplados por la normatividad adjetiva, en virtud del principio de taxatividad, e inexistencia de medios de contradicción que hubieran permitido discutirlo dentro del proceso. En tanto que la nulidad por indebida notificación, a voces de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ocurre:

“Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la

notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Como se ve, son supuestos completamente disimiles, con consecuencias igualmente diversas, pues con uno se ataca el fallo mismo, y en el otro el efecto estaría supeditado a la naturaleza de la providencia indebida o no notificada, que podría afectarla o no.

En el sub examine el actor adujo su falta de enteramiento de la sentencia que dirimió la instancia, emitida el 29 de mayo del presente año, por lo que en el proveído de 8 de octubre siguiente se examinó todo lo concerniente a la normatividad aplicable para cuando ella se profirió, así como la aplicabilidad del decreto 806 del 4 de junio hogaño, de donde coligió *“que se cumplieron las normas adjetivas vigentes para la notificación del fallo emitido en segunda instancia, en razón a que fue dictada fuera de audiencia, dado que en la diligencia del 11 de marzo de 2020 se indicó que sería proferida por escrito, **el acto de enteramiento se efectuó a través de estado, tal como lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso, el cual se publicó por medios electrónicos, conforme con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, puesto que el trámite y decisión del recurso de apelación contra el fallo del a quo no estaba suspendido para aquella época”*** (resalta la Sala).

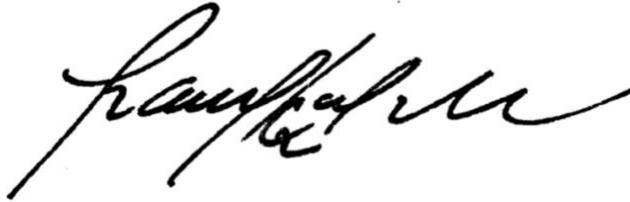
Siguiese de lo indicado, que en el mentado pronunciamiento en parte alguna se examinó la eventual existencia o no de nulidad la sentencia misma, sino que congruente con lo peticionado el análisis se ciñó al acto de notificación, que se encontró debidamente satisfecho, por lo que se despachó desfavorable a los intereses del peticionario la petición de invalidación del mentado acto procesal, más allá de que la resolutive se indicara que se negaba *“la solicitud de nulidad de la sentencia dictada por esta Corporación el 29 de mayo de 2020, presentada por la parte”*.

Consecuente con lo indicado, el solicitante deberá estarse a lo ordenado en el auto de 8 de octubre.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

UNICO En cuanto al pedido de nulidad el apoderado de la parte demandante deberá estarse a lo ordenado en el auto de 8 de octubre de 2020.

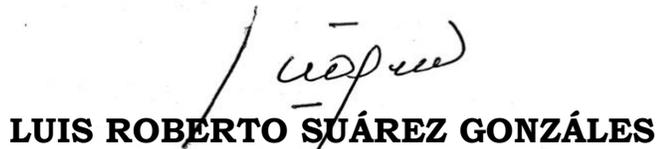
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

1420060040104



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLES

Magistrado

1420060040104



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

1420060040104



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Proceso No. 110013103033201600810 01
 Clase: VERBAL - SOCIEDAD CIVIL DE HECHO.
 Demandante: JESÚS EDUARDO MARTÍNEZ HUEPO.
 Demandada: LUZ DARY RINCÓN VDA. DE GALVIS.

AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL DE SUSTENTACIÓN Y FALLO
ARTÍCULO 327 DEL C.G.P.

En Bogotá D.C., siendo el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), en la hora señalada en auto anterior¹, en el proceso de la referencia, a través de la plataforma “*Microsoft Teams*”, el Magistrado sustanciador, Manuel Alfonso Zamudio Mora, en compañía virtual de los Magistrados Germán Valenzuela Valbuena y Óscar Fernando Yaya Peña, integrantes de esta Sala de Decisión, declaró abierta la reseñada audiencia y ordenó su grabación en la plataforma “*Microsoft Teams*”².

Obró como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del despacho, Angela María Navarro Piandoy.

1.- Comparecientes:

Nombre	Calidad
Arnulfo Ochoa Quintana	Apoderado demandante (apelante)
Sonia Consuelo Molina Martínez	Apoderada demandada
Luz Dary Rincón Viuda de Galvis	Demandada

2.- Desarrollo de la audiencia.

Escuchada la sustentación del recurrente y descornado el respectivo traslado por su opositora, se decretó un receso; reanudada la audiencia, el Magistrado ponente procedió a exponer los argumentos que consideró la Sala para responder los reparos concretos del recurrente para finalizar con la parte resolutoria de la sentencia, que para todos los efectos legales, es la siguiente:

¹ Proveído de 2 de octubre de 2020.

² Al finalizar la reunión, arrojó los siguientes enlaces de la aplicación *Microsoft Stream*: parte n.º 1: <https://web.microsoftstream.com/video/1b2c4faf-a490-41b1-9b93-a0d65ff42f0c> y parte n.º 2: <https://web.microsoftstream.com/video/ba61e9fd-b704-4023-ae44-dc71a6725718>, en donde se advierte igualmente el registro de asistencia.

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

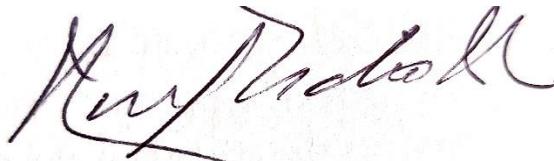
RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de 13 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto. **Segundo.** Costas de esta instancia a cargo del recurrente. El magistrado sustanciador señala la suma de **\$980.000,00** por concepto de agencias en derecho en esta instancia a favor de la demandada (numeral 6° del artículo 365 del CGP). Por conducto del *a quo* liquidense (artículo 366, *ídem*).”

Notificadas las partes manifestaron su conformidad con la sentencia proferida por el Tribunal.

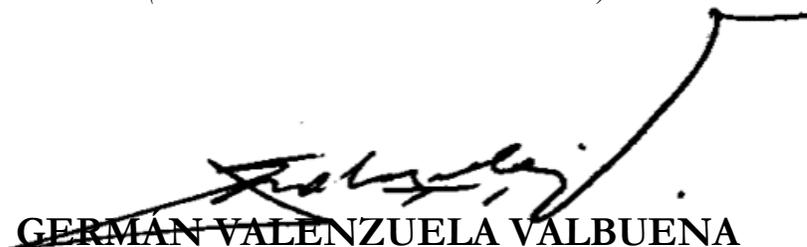
No siendo otro el objeto, se terminó y firmó por los intervinientes, leída y aprobada como fue.

Los Magistrados,



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Rad. n°. 110013103033201600810 01)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

(Rad. n°. 110013103033201600810 01)



ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

(Rad. n°. 110013103033201600810 01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SEXTA DE DECISIÓN**

**AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO
ART. 327 DEL C. G. DEL P.**

**REF. VERBAL DE SIMULACIÓN DE MARÍA LUZ CASTRO
QUIÑÓNEZ CONTRA FLAMINIO GARCÉS RODRÍGUEZ Y OTROS.**

RAD. 11001310300420180027001.

En Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las nueve de la mañana (9:00 a. m.), la Sala de Decisión conformada por los MAGISTRADOS LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO y, quien la preside, NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ, se constituyó en audiencia pública a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

COMPARECIENTES:

NOMBRE	CALIDAD CON LA QUE ACTÚA
Mario de Jesús Cepeda Mancilla	Apoderado de la demandante
Jairo Ortegata Becerra	Apoderado de las demandadas Yoly Paola y Yuly Alexandra Garcés Abella, menores de edad, representadas por su señora madre Yolanda Abella Mahecha
Guillermo Enrique Meneses Martínez	Apoderado de los demandados Flaminio Garcés Rodríguez y María Otilia Pinilla de Garcés
Buenaventura Uribe Higuera	Perito

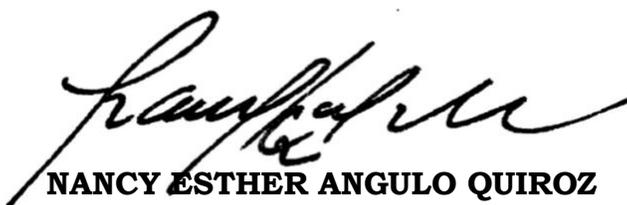
ACTUACIONES SURTIDAS:

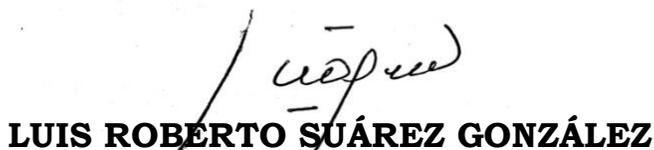
- 1.- Se efectúa la contradicción del dictamen pericial.
- 2.- Se concede el uso de la palabra, por el término de Ley, a la parte actora para que presente la sustentación del recurso de apelación y al extremo pasivo para que descorra el traslado respectivo.
- 3.- Se dispone un receso por el término de 10 minutos.
- 4.- Se reanuda la audiencia.
- 5.- Correspondería pronunciar en esta audiencia el fallo de instancia; sin embargo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 373, numeral 5, inciso 3, del Código General del Proceso, se emitirá sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes, debido a que la Sala de Decisión debe aclarar ciertos puntos y, adicionalmente, porque la Magistrada Ponente acaba de reintegrarse al cargo, de manera que deben examinarse ciertos aspectos puntuales del expediente y cada uno de los argumentos expuestos por los intervinientes.

Notificación en estrados.

Se da por concluida la audiencia.

LOS MAGISTRADOS,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Primera Civil de Decisión

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 11001 31 003 042 2016 00563 03

En Bogotá D.C., a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso verbal de Ana Liliana Arévalo Melgarejo contra Supersigns Colombia S.A.S., con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del despacho, Edwin Stivens Oliveros Rojas.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Francisco Edilberto Mora Quiñonez	Apoderado de la parte demandante
Edgar Samuel Camacho Caviedes	Apoderado de la parte demandada

Actuaciones:

Se escucharon las alegaciones de las partes y se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **resuelve:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

AUTO DE PONENTE:

La Magistrada Sustanciadora señaló la suma de \$500.000,00 como agencias en derecho.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada.

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

Ricardo Acosta Buitrago
RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

Marco Antonio Alvarez Gomez
MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado